



**FACULTAD DE DERECHO  
SECCIÓN DE POSGRADO**

**LA REVICTIMIZACIÓN EN EL DELITO DE OMISIÓN DE LA  
ASISTENCIA FAMILIAR DURANTE LA EJECUCIÓN DE  
SENTENCIA PENAL EN EL DISTRITO DE ICA**

**PRESENTADA POR  
GRACIELA FANNY FALCON ZELADA**

**ASESOR  
FERNANDO VICENTE NUÑEZ PEREZ**

**TESIS  
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO EN  
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ**

**2021**



**CC BY-NC**

**Reconocimiento – No comercial**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



**POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO**

**LA REVICTIMIZACIÓN EN EL DELITO DE OMISIÓN DE  
LA ASISTENCIA FAMILIAR DURANTE LA EJECUCIÓN  
DE SENTENCIA PENAL EN EL DISTRITO DE ICA**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN  
DERECHO EN CIENCIAS PENALES**

**PRESENTADO POR:**

**GRACIELA FANNY FALCON ZELADA**

**ASESOR:**

**MG. FERNANDO VICENTE NUÑEZ PEREZ**

**LIMA, PERÚ**

**2021**

## **DEDICATORIA**

Con todo cariño a mis queridos padres por su valioso y gran apoyo, que hago extensivo a mis maestros que me transmitieron sus diversos conocimientos y los que me ayudaron con sus importantes aportaciones en la culminación de esta tesis de cuyo logro y objetivo es un escaño más en el desarrollo de mi vida, lo que de todo corazón doy infinitas gracias, y mi profundo agradecimiento al hacer posible llegar a esta meta de concluir esta tesis para la obtención del grado profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mis padres, quienes me han formado y educado adecuadamente, y así poder lograr ser un profesional respetable, del cual ellos pueden sentirse orgullosos.

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	ii
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iii
<b>RESUMEN</b> .....	vi
<b>ABSTRACT</b> .....	vii
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	viii
<b>CAPITULO I: MARCO TEÓRICO</b> .....	1
1.1. Antecedentes de la investigación.....	1
1.2. Bases teóricas.....	4
1.2.1. La sentencia y su ejecución .....	4
1.2.1.1 Concepto de sentencia .....	4
1.2.1.2. Tipos de sentencia.....	9
1.2.1.3. Contenido de la sentencia penal y civil.....	14
1.2.1.4. ¿Qué es la ejecución de la sentencia? .....	20
1.2.1.5 Ejecución de la sentencia civil .....	21
1.2.1.6. Ejecución de la sentencia penal .....	23
1.2.1.7. La ejecución de la sentencia en el proceso de alimentos.....	26
1.2.1.8. La ejecución de la sentencia en el delito de omisión de asistencia familiar.....	29
1.2.2. Victimización y revictimización.....	31
1.2.2.1. Concepto de victimización .....	31
1.2.2.2. Legislación comparada en cuanto a victimización .....	35
1.2.2.3. Tipos de victimización.....	40
1.2.2.4. Concepto de revictimización .....	43
1.2.2.5. Formas de manifestación de la revictimización .....	47
1.2.3. Delito de omisión de asistencia.....	50
1.2.3.1 Tipicidad .....	50
1.2.3.2 Antijuricidad .....	54
1.2.3.3 Culpabilidad.....	56

1.2.3.4 La pena y la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar.....	59
1.2.3.5 Los devengados en el delito de omisión de asistencia familiar ..	62
1.3. Definición de términos básicos .....	64
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA.....</b>	<b>66</b>
2.1. Diseño Metodológico.....	66
2.2. Procedimiento de muestreo .....	67
2.3 Aspectos éticos.....	69
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS .....</b>	<b>70</b>
<b>CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN.....</b>	<b>76</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>79</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>81</b>
<b>FUENTES DE LA INFORMACION .....</b>	<b>83</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>92</b>

## RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es analizar la forma en la cual la ejecución de la sentencia del Delito de Omisión de Asistencia Familiar revictimiza al sujeto pasivo, en el Distrito Judicial de Ica. Así también, se busca determinar si se está realizando un adecuado control respecto al pago de las pensiones devengadas y las reparaciones civiles en la etapa de ejecución de las sentencias. La metodología se centra en un enfoque cualitativo, se aplica el diseño no experimental, en relación a su alcance éste es descriptivo y explicativo. Se seleccionó y se analizó 30 expedientes judiciales pertenecientes al distrito judicial de Ica – Pisco correspondiente al periodo 2015 al 2018, cuyos resultados se señalan en 4 gráficos estadísticos, comprobándose que en su mayoría éstos finiquitan con la presentación de declaraciones juradas, constancias de pagos o recibos simples, por lo que se concluye que no se está realizando un adecuado control respecto al pago de las pensiones devengadas y las reparaciones civiles en la etapa de ejecución de las sentencias, lo cual revictimiza al agraviado.

**PALABRAS CLAVES:** Revictimización, Omisión de Asistencia Familiar, Sentencia.



## **ABSTRACT**

The objective of this investigation is to analyze the way in which the execution of the sentence of the Crime of Omission of Family Assistance revictimizes the passive subject, in the Judicial District of Ica. Likewise, it seeks to determine if an adequate control is being carried out regarding the payment of accrued pensions and civil reparations in the stage of execution of the sentences. The methodology focuses on a qualitative approach, the non-experimental design is applied, in relation to its scope it is descriptive and explanatory. 30 judicial files belonging to the judicial district of Ica - Pisco corresponding to the period 2015 to 2018 were selected and analyzed, the results of which are indicated in 4 statistical graphs, verifying that most of them are settled with the presentation of sworn statements, proof of payments or simple receipts, which is why it is concluded that an adequate control is not being carried out regarding the payment of accrued pensions and civil reparations in the execution stage of the sentences, which revictimizes the aggrieved.

**KEY WORDS:** Revictimization, Omission of Family Assistance, Sentence.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación versa sobre conocer cómo se revictimiza al agraviado en el delito de Omisión de Asistencia Familiar durante la ejecución de sentencia en el Distrito Judicial de Ica.

La realidad problemática consiste en que el demandante, tras llevar un proceso civil de alimentos, espera que se acate la decisión del Juez que declaró fundada su pretensión, empero si el demandado no cumple con el pago, el demandante puede interponer una denuncia por el delito de Omisión de Asistencia Familiar. En el ámbito penal el Juez en su sentencia condenatoria generalmente aplica una pena suspendida con carácter condicional y fija reglas de conducta entre las cuales se encuentra la de cancelar la totalidad de las pensiones devengadas y la reparación civil.

Sobre ello tenemos que, en el ámbito civil, se aplica los artículos 566º y 807º del Código Procesal Civil los cuales regulan la forma de acreditar el pago, esto es, a través del Banco de Nación. No obstante, en el ámbito penal, no existe norma específica que indique la forma y modo para acreditar el pago de las pensiones devengadas y el monto de la reparación civil en los delitos de Omisión de Asistencia Familiar.

Frente a este contexto, se cuestiona en el ámbito penal la mala *praxis* en la etapa de ejecución de la sentencia, respecto al pago de las pensiones alimenticias devengadas, en donde prevalece como pago las simples declaraciones juradas que son presentadas en el expediente de ejecución, evidenciándose así una actitud desconsiderada de los jueces y fiscales, al aceptar y valorar estos documentos.

Por lo expuesto, tenemos que el problema general es ¿De qué manera la ejecución de la sentencia del Delito de Omisión de Asistencia Familiar revictimiza al sujeto pasivo, en el Distrito Judicial de Ica – Pisco?

De otro lado, la importancia de la investigación radica en que los fallos condenatorios por el delito de Omisión de Asistencia Familiar son vistos como poco eficaz, porque el pago de las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil no se realiza conforme al cronograma establecido en la sentencia y tampoco se realiza conforme a la formalidades establecidas en la norma sustantiva, lo que trae como consecuencia que la víctima considere que no llega la anhelada justicia, causándole así una revictimización, dado que esta es entendida como un estado de no protección por parte del órgano encargado de impartir justicia.

De hecho, existen limitaciones en el estudio, ya que no se han realizado investigaciones en relación al tema planteado. Sin embargo, a pesar ello, se podrá desarrollar la presente investigación a partir de la información que maneja la autora de la misma, quien por la labor que desempeña se podrá facilitar la realización y la solución al problema propuesto.

El método que se emplea en la presente investigación es el denominado método cualitativo, el cual consiste en recolectar datos, en contraste con el método cuantitativo, es decir, que se obtendrá información a través de observaciones y descripciones de una realidad determinada referente al tema a tratar.

Además, se aplica el diseño de investigación no experimental, el cual hace alusión a la no alteración o manipulación de las variables. Así, existen dos niveles de investigación: en primer lugar, el descriptivo que define el fenómeno, sus componentes y características, junto con el contexto y las condiciones en las que

se presenten. En segundo lugar, el explicativo dirigido a explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se realiza.

Se seleccionó y se analizó 30 expedientes judiciales pertenecientes al distrito judicial de Ica – Pisco correspondiente al periodo 2015 al 2018, cuyos resultados se señalan en 4 gráficos estadísticos-

El trabajo de investigación se presenta de la siguiente manera:

En el Capítulo I, se aborda el marco teórico, es decir, el aparato conceptual a desarrollar, a manera de internalización de la doctrina existente respecto a los tópicos a tocar.

En el Capítulo II, se señala la metodología utilizada para el desarrollo de la tesis. Se explicará sucintamente por qué esta investigación se torna interesante y se mencionará los instrumentos que nos permitirán tener resultados claros.

En el Capítulo III, se desarrolla los resultados arribados tras el análisis de 30 expedientes judiciales pertenecientes al distrito judicial de Ica - Pisco correspondiente al periodo 2015 al 2018, en donde se van a precisar una serie de gráficos estadísticos para una mejor asimilación de la información a proporcionar.

En el Capítulo IV, se manifiesta la discusión sobre nuestro eje temático, así como una reflexión final del trabajo de investigación.

Para finalmente hacer las conclusiones y recomendaciones, necesarias para no limitar el presente trabajo a una labor meramente de investigación, sino de análisis y propuestas.

## CAPITULO I

### MARCO TEÓRICO

#### 1.1. Antecedentes de la investigación

Se han revisado diversas bibliotecas de las Escuelas de Posgrado de Lima e Ica, incluyendo de la Universidad San Martín de Porres; sin embargo, no ha sido posible hallar un trabajo sobre el tema en estudio “La revictimización en el delito de Omisión de Asistencia Familiar durante de ejecución de la Sentencia”, motivo por el cual se considera que el presente es inédito.

Sin embargo, se debe mencionar que existe un artículo de investigación que contiene cierta similitud con el tema de investigación; el cual se denomina “El derecho de resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de delitos y el Código Procesal Penal Peruano”, cuyo autor es Mori Leon, Jhuly el cual servirá de base la presente investigación.

Siendo la finalidad de dicho artículo identificar las causas que vulneran el derecho de resarcimiento de daño sufrido por las víctimas de los delitos, (entre varios ilícitos penales abarco el delito de Omisión de Asistencia Familiar) para lo cual se analizó los artículos del Código Penal y Procesal Penal.

Cabe resaltar que se tienen trabajos de investigaciones acerca del delito de omisión a la asistencia familiar ligados al ámbito procesal, siendo uno de ellos el que mostraremos a continuación:

1. El trabajo de investigación denominado “La no aplicación de la suspensión de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familia”, elaborado por Katheryn Paola De La Cruz Rojas (2015), y presentado ante la Universidad Privada Antenor Orrego, señala que:

La penalización del abandono familiar surge como respuesta a la ineficacia de las sanciones civiles, fundamentando además su creación en la necesidad de proteger al alimentista y su desarrollo para incluirlo dentro de la sociedad, cumpliendo la pena el rol de intimidar al obligado para que este cumpla con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias, pensión que implica alimentos, vestido, vivienda, educación, salud y recreación del agraviado, las mismas que han quedado suspendidas o se ven limitadas por la omisiva de pago del obligado a proveerlas.

En el delito de omisión a la asistencia familiar, con respecto a su evolución en la historia procesal, se puede determinar que de ser rígida y exigente en el pago de la liquidación de pensiones alimenticias, paso a ser benevolente y piadosa con el obligado, olvidando que lo que se reclama es una deuda alimenticia a favor de quien no puede sustentarse con sus propios medios, convirtiendo en ineficaz una ley creada con la finalidad de tutelar los derechos del alimentista.

La aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar no termina siendo favorable, pues el sentenciado se vale de este beneficio para prolongar el pago de la liquidación de pensiones alimenticias o para efectuarlas parcialmente, gracias a mecanismos legales establecidos en nuestro propio ordenamiento jurídico, tales como la aplicación del artículo 59 del código penal (1991), dejando en segundo plano a los derechos del alimentistas reconocidos no sólo constitucionalmente

sino también en prescripciones de carácter internacional, a las cuales nuestro país se comprometió a respetar. (pp. 102 -103)

2. El trabajo de investigación denominado “Victimización secundaria que producen las sentencias absolutorias”, elaborado por Silhy Landineth López de León (2013), y presentado ante la Universidad Rafael Landívar, llega a la conclusión que:

Entre los factores más comunes que inducen a las personas sindicadas de su posible participación en hechos delictivos, lograr su absolución, se encuentran la falta de prueba idónea y esto, debido a la deficiente investigación que realiza el Ministerio Público, ya que con la prueba que ofrece no logra convencer al Juez sobre la posible responsabilidad del acusado en el hecho que se le imputa, no quebranta el Principio de Inocencia que le asiste al acusado, y siendo que la duda favorece al sindicado, no es posible ante la existencia de alguna duda, emitir una sentencia condenatoria. Otro de los factores influyentes es la acusación deficiente que presenta el Ministerio Público, y siendo que de ésta depende en gran parte el resultado del juicio, es de suma importancia, en virtud que será ésta la que determinará los límites del fallo del Tribunal de Sentencia, quedando sujeto el Órgano Jurisdiccional a pronunciarse según lo establecido en la acusación.

La inmediación es necesaria en la obtención de la prueba ya que la prueba es lo único que puede quebrantar el estatus de inocencia de una persona, por lo cual la misma debe ser supervisada por las partes

procesales, especialmente la intermediación del juzgador, por ello además de ser técnica la observancia del principio de intermediación en la obtención de la prueba, resulta ser un imperativo legal y principio procesal. (pp. 115 - 116)

## 1.2. Bases teóricas

### 1.2.1. La sentencia y su ejecución

#### 1.2.1.1 Concepto de sentencia

En el amplio acervo del derecho frecuentemente nos topamos con conceptos que pueden ayudarnos a comprender la naturaleza del proceso, así como las distintas manifestaciones que se desarrollan a lo largo de este. Tal es el caso de la sentencia, la cual no meramente se reduce a ser un simple formalismo de todo proceso judicial, sino que, para la teoría general del proceso, la sentencia es la etapa decisoria y más importante de este.

De lo señalado, se desprende que no solo existe una definición para configurar el concepto de sentencia, a razón de las múltiples interpretaciones que ha podido recibir por el tratamiento de variados doctrinarios. En esa línea, en este primer acápite nos proponemos conceptualizar y aproximarnos verosímilmente a la idea de sentencia y descubrir su importancia e injerencia en el proceso, sea de la materia que sea.

Ahora bien, una primera definición de sentencia la encontramos en García (2012), quien señala que las sentencias son:

(...) aquellas determinaciones judiciales que ponen fin a una cuestión llevada ante la autoridad jurisdiccional. No todas las sentencias deciden en definitiva un asunto, ya que también existen otro tipo de



resoluciones judiciales que se ventilan a través de las sentencias interlocutorias; éstas pueden surgir en dos momentos procesales: a) Estando vigente el negocio puesto a consideración del juez, en el que aún no se dicta sentencia definitiva. b) Cuando las controversias en las que se ha dictado una sentencia definitiva es preciso decidir cuestiones incidentales o posteriores a dicha determinación judicial. (p. 177)

De lo referido, tenemos que hacer énfasis en una de las principales características de la sentencia; esta es, su sentido de conclusión. El sentido de conclusión y de cierre hace de las sentencias el acto decisorio más importante del proceso. En principio, porque la sentencia consignará lo que el juez finalmente decidió, en base a una valoración objetiva y motivada por los medios de prueba presentados. Asimismo, es conveniente precisar que la terminología de la palabra “sentencia” proviene de la voz latina *sententia*, la cual —en buena cuenta— connota la idea de “dictamen”.

Una idea similar de la definición de “sentencia”, la comparte Devis (1997), quien apostilla que:

Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. (p. 421)

De igual manera, se torna interesante el comentario de Devis, a razón que genera en su definición otra característica preponderante de las sentencias, a saber, la imperatividad, es decir, de cumplimiento obligatorio. En ese orden de ideas, las sentencias judiciales convierten lo dispuesto durante el proceso y los diversos actos dirimidos en un mandato concreto. Ello afianza nuestra perspectiva de cristalización de las pretensiones de la parte interesada, puesto que el juez emitirá sentencia, resultando ésta favorable para una de las partes.

Finalmente, un doctrinario con inusitada trayectoria como White (2008) repone sobre la sentencia, que:

Con la sentencia se pone término a la instancia, resolviendo el asunto en lo principal al expresar las razones de hecho y los medios de prueba que las acrediten y los preceptos legales que fundamentan la decisión. Lo anterior obliga a concluir que la sentencia no resulta de un mecanismo lógico puramente dicho, sino que nace a partir de la valoración de presupuestos relacionados con lo discutido. (p. 111)

Es de gran valía precisar, respecto a la cita apostillada, que toda sentencia se debe encontrar motivada y debidamente valorada, es decir, la sentencia es el resultado directo de la labor juiciosa del juzgador, puesto que se configura como la conjunción de los medios de prueba que han generado convicción en el juzgador, así como las manifestaciones y posturas presentadas por los representantes legales de las partes. De manera que la sentencia se presenta como una concatenación sistemática de supuestos desarrollados en el proceso.

No obstante lo anterior, una definición propia y que se aproxima de mejor manera a la precisión semántica de “sentencia” es aquella que configura a la

sentencia como una resolución judicial *per se* que da por concluido un juicio, resolución que contiene argumentos, los cuales se sustentan en una previa valoración probatoria por parte del juez, y sustentándose en fundamentos de hecho y derecho en aras de explicar y servir de preámbulo para el fallo o dictamen final, el cual definirá el rumbo del proceso, cabiendo la posibilidad de presentarse un fallo condenatorio o absolutorio, en el caso de una sentencia penal. En caso sea condenatorio, será puesto de manifiesto una acción sancionadora y la reparación civil por el daño generado.

En ese orden de ideas, la sentencia cumple con una serie de principios de necesaria aplicación para su fundamentación. Algunos de aquellos principios que serán objeto de análisis son, a saber, el principio de congruencia, de contradicción, exigencia de motivación y de declaración de derechos.

El principio de congruencia es aquel que se configura asegurando una correlación entre los hechos, pretensiones, pruebas y elementos de convicción con las decisiones del juez, expresados en la sentencia. En ese sentido, no se puede emitir una sentencia por hechos que no han sido objetos de análisis o discusión, puesto que sería incongruente, lo cual va en contra del derecho al debido proceso.

No obstante, vale precisar que existen ciertas sentencias en las cuales el juez puede emitir dictámenes en las que se reconozca menos de lo pedido por la parte que incoó el proceso. Asimismo, es oportuno enfatizar que en toda regla existen excepciones. En consecuencia, las excepciones no son ajenas con respecto al principio de congruencia, puesto que en procesos de familia, procesos laborales y en los que se tutelen intereses colectivos de la comunidad, el juez no

necesariamente fallará teniendo en preponderante consideración los supuestos directos.

*Prima facie* pareciera que el principio de contradicción no tuviera injerencia alguna en la sentencia. Sin embargo, no es así. Dicho principio tiene una sustancial participación, a razón que éste comprende la actuación de los medios de prueba y el enfrentamiento dialéctico entre las partes, siendo estos actos objeto de valoración directa por parte del juez. En otras palabras, y en términos de un proceso penal común, no puede haber sentencia sin que se haya presenciado un debate antagónico respecto al hecho que hizo que las partes concurran ante el Tribunal.

La debida motivación de las resoluciones judiciales comprende que toda resolución emitida por la autoridad jurisdiccional cuente con una adecuada motivación, es decir, que el juez cuente con sustentos fácticos y jurídicos para argumentar su decisión. Claro está, la sentencia será valorada únicamente con las pruebas presentadas, tales como declaraciones, inspecciones, informes, peritajes, entre otros medios de prueba. Aunque cabe la posibilidad de usarse medios de prueba atípicos.

Ahora bien, se afirma que la sentencia no crea, sino declara derechos, ya que todo derecho subjetivo encuentra fundamento en una ley positiva. De manera que el juez al decidir su fallo se limita a declarar los derechos que conforme a las normas positivas se establecen.

En definitiva, la sentencia es un elemento de gran valía en el proceso. Dicha fase procesal contempla ser el fin determinante del proceso, resultando ser favorable o no para el procesado, quien en el modelo procesal penal peruano es sujeto del

proceso. En ese sentido, finalmente, hemos de señalar que la manera cómo el juez falle, puede repercutir en generar un criterio jurisprudencial modelo para futuros casos que compartan ciertos grados de similitud en aras de dar fin a una controversia, respetando los principios y garantías procesales.

#### 1.2.1.2. Tipos de sentencia

Existen variados criterios de clasificación de las sentencias. No obstante, en consideración al presente trabajo de investigación, determinaremos una tipología de la sentencia en razón a su funcionalidad y fin. Dividiremos la presente clasificación en 4 tópicos dialógicos. En principio, la categoría funcional será “según su efecto”; posteriormente, se desarrollará “según su instancia”, así como “según su alcance” y finalmente, “según la delimitación de lo pedido”.

En primer lugar, respecto a la clasificación “según su efecto” tenemos que precisar que se dividen en aspectos de fondo y forma. Sobre el fondo, podemos encontrar sentencias estimatorias y desestimatorias. Sobre la forma, nos topamos con las sentencias inhibitorias.

Ahora bien, las sentencias estimatorias son aquellas que dan lugar de manera total o parcial a la pretensión de una de las partes; en otras palabras, amparan la pretensión y declaran fundado lo solicitado. La fundabilidad de la demanda se supedita a un pronunciamiento respecto al fondo de la pretensión. En esa línea, el juez va a declarar fundada la demanda siempre y cuando ésta cumpla con todos los requisitos de contenido objeto de valoración por el juzgador. A tenor de lo referido, las sentencias estimatorias se pueden configurar en 3 clases; estas son, sentencias declarativas, constitutivas y condenatorias.

Las sentencias declarativas son aquellas que declaran una situación jurídica preexistente al momento que se interpuso la acción. Ahora bien, el punto neurálgico de esta clase de sentencias recae en el hecho de que, previo a la resolución judicial, existía incertidumbre respecto al derecho vulnerado, de manera que una vez emitido un pronunciamiento sobre el derecho objeto de soslayo, la incertidumbre pasa por un proceso entrópico y se convierte en certeza, lo cual genera que la norma abstracta se transforme en una disposición normativa positiva.

De lo esgrimido, se concluye que las sentencias declarativas son meramente resoluciones que constatan y fijan una condición legal pre existente. Algunos casos en los que se evidencia sentencias declarativas son, a saber, en los procesos de nulidad del acto jurídico y en los procesos de prescripción.

Las sentencias constitutivas cambian y modifican la situación inicial del demandante. Dentro de la construcción doctrinal, se evidencia que las sentencias constitutivas no se reducen a declarar derechos preexistentes, sino que generan una nueva condición jurídica. Esta clase de sentencia no es un orden imperativo de condena a razón de su ejecución, sino que su foco de acción se limita a declarar un derecho y, adicionalmente, constituir uno nuevo. Los ejemplos convencionales sobre las sentencias objeto de análisis son la que se emiten en procesos de divorcio, adopción, concordatos, entre otros conexos.

Sin perjuicio de lo referido, las sentencias condenatorias son aquellas que imponen una obligación al demandado. Es por tanto que toda sentencia de esta naturaleza no es ajena al sentido declarativo de las sentencias, ya que enfatiza

que un derecho ha sido vulnerado. No obstante, su funcionalidad va más allá e impone una condena que requerirá de un hecho contrario al derecho.

Por lo anteriormente mencionado, se aduce que estas sentencias son de naturaleza bifuncional. En palabras de Chiovenda (1954), la condena es “la formulación de un mandato contenido en la ley, y es un acto de voluntad del juez sólo en ese sentido, que el juez quiere formular el mandato de la ley”. Algunos ejemplos sobre las sentencias condenatorias son las que se dan en procesos de desalojos.

Ahora bien, una vez ya explicada la naturaleza y la clasificación de fondo de las sentencias estimatorias, es de gran valía analizar a su antagonista: las sentencias desestimatorias. Estas sentencias son las que declaran infundada la demanda. La infundabilidad de la demanda se puede deber a múltiples factores. No obstante, primordialmente se presenta cuando el abogado no ha podido probar los hechos que dan sustento o validez a su demanda, por lo cual el juez carece de convicción respecto a lo dicho por el abogado. En consecuencia, el juez declara infundada la demanda. En ese sentido, es conveniente precisar que cuando un juez declara infundada la demanda no se pronuncia sobre la relación jurídica procesal, sino sobre el contenido o fondo de la acción.

En según lugar, al aludir a la clasificación “según su instancia”, hemos de partir de la premisa que existen 3 supuesto o subdivisiones, los cuales son de instancia única, de primera instancia y de segunda o última instancia. La instancia única supone que una vez que las resoluciones o sentencias sean emitidas por los tribunales, éstas no serán objeto de recurso de impugnación o apelación. En esa

línea, la sentencia dictada por este tribunal de única instancia es definitiva, y adquirirá de firmeza y ejecutabilidad tras ser dictada.

Este supuesto acaece en los procesos en las cuales se pone en preponderancia el principio de economía procesal. Es conveniente precisar también que esta clase de sentencias de única instancia no se realizan en todos los procesos, a razón que por ejemplo en los procesos penales la pluralidad de instancias es una garantía constitucionalmente amparada.

Asimismo, las sentencias de primera instancia son aquellas sentencias que se prestan para una posible revisión por parte de una instancia superior, a raíz de la experiencia y competencia que este superior posee. Por ello, este tipo de sentencia se ubica entre los supuestos considerativos de interposición de alguna clase de recurso impugnatorio, si no hay conformidad con la sentencia emitida.

Por otro lado, las sentencias de segunda o última instancia son aquellas que han sido revisadas por la Corte Superior y que son catalogadas como parte finiquitante de la etapa procesal, es decir, son sentencias definitivas. Aunque, cabe la posibilidad de interponer recurso de Casación a fin que la Corte Suprema evalúe el fallo de la Corte Superior; sin embargo, dicho recurso debe fundarse en una infracción normativa.

En tercer lugar, otra clasificación de las sentencias es de acuerdo “a su alcance”; por ello, se trae a colación la existencia de las sentencias interlocutorias y las definitivas. Por un lado, la sentencia interlocutoria resuelve la controversia de manera incidental. Ella recae o se manifiesta, según la doctrina, a manera de autos. Lo sobresaliente respecto a esta clase de sentencias es que no es un



pronunciamiento respecto al fondo de la controversia ni sobre la cuestión preponderante.

Con todo, se puede llegar a afirmar que muchas veces durante un proceso se puede emitir sentencias interlocutorias, puesto que, tal como se precisó, resuelven cuestiones que durante el proceso pueden surgir, tales como la admisión o no de pruebas, la procedencia o no de cierto acto procesal, y otros hechos propios del proceso. Por otro lado, las sentencias definitivas son de mérito, en razón que concluyen el proceso, siendo favorable o desfavorable para la parte que incoó la acción procesal.

De lo apostillado, es preciso acotar que las sentencias interlocutorias pueden dividirse en algunos subtipos: sentencias interlocutorias definitivas, sentencias interlocutorias simples, autos de trámites y definitivas formales.

Sobre el primer subtipo, es propicio esgrimir que son aquellas que dan por terminado el proceso, extinguiendo el proceso o manifestando la perención de la instancia. Sobre el segundo subtipo, hemos de precisar que son aquellas sentencias que resuelven circunstancias incidentales que se presentan durante el juicio, sin una trascendencia vital.

Sobre el tercer subtipo, estas sentencias responden a una necesidad del proceso a fin de dar impulso a los actos procesales, motivo por el cual no está sujeto a apelación pero sí a revocación por parte del juez. Al respecto del cuarto y último subtipo, apostillamos que esta clase de sentencia es conocida como de “reposición”, puesto que reponen la causa al estado en que se determinen. En esa línea, no responden a cuestiones de fondo, sino de forma (Rioja, 2013).

Finalmente, la doctrina reconoce una clasificación “según la delimitación de lo pedido”. Esta clasificación se divide en 4 figuras, entre las cuales tenemos a las sentencias *citra petita*, *extra petita*, *ultra petita* e *infra petita*.

Las sentencias *citra petita* se presentan cuando el juez omite pronunciarse sobre cuestiones debatidas por las partes, generando un fallo judicial incompleto. Las sentencias *extra petita* son aquellas en las cuales la resolución va direccionada sobre cuestiones no planteadas, siendo la sentencia totalmente distinta a las pretensiones de las partes. Las sentencias *ultra petita* son aquellas en las cuales el juez falla concediendo más allá de lo pedido por una de las partes. Este fallo es considerado incongruente, a razón que actúa en detrimento de una de las partes; es por tanto que puede ser objeto de recurso impugnatorio. La sentencia *infra petita* es aquella en la que el juez finiquita el proceso resolviendo y concediendo un fallo por debajo de lo pedido (Rioja, 2017).

#### 1.2.1.3. Contenido de la sentencia penal y civil

La estructura y fundamentación en el contenido de las sentencias va a ser determinante a fin de que las partes noten que el juez no ha tenido ningún sesgo subjetivo en su fallo. En vista de ello, se torna sumamente necesario abordar el desarrollo del contenido, así como la estructura que los jueces usan a fin de producir una sentencia. De esa manera, en aras de resolver con eficacia los puntos que este acápite precisa, haremos un análisis dicotómico entre las sentencias que se emiten en los procesos penales y las que se emiten en procesos civiles. En principio, es necesario conocer que las sentencias genéricamente tienen 3 partes: expositiva, considerativa y resolutive.

Ahora bien, la estructura de las sentencias penales contiene los siguientes elementos<sup>1</sup>, los cuales posteriormente serán explicados:

- Lugar y fecha de la expedición, el Juzgado Penal, los nombres de los jueces y partes, así como los datos del imputado.
- La acusación y las pretensiones penales y civiles de la parte denunciante, así como de la defensa.
- Presentación de los hechos.
- La motivación de los hechos que han sido probados o improbados.
- La fundamentación de derechos.
- La parte resolutive.
- La firma del juez o jueces

En primer lugar, en relación al lugar, fecha, Juzgado, nombres de los jueces y las partes procesales, solo se ha de afirmar que los datos han de ser totalmente verídicos y actuales. En ese sentido, se debe ser preciso consignando esa clase de información, puesto que permite reconocer e identificar el proceso. Así, en caso sea objeto de recurso de impugnación, la instancia superior podrá conocer

---

<sup>1</sup> El **Artículo 394°**. - **Requisitos de la sentencia**. La sentencia contendrá: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces.

qué juzgado valoró de determinada manera los hechos objeto de revisión en ese momento.

En segundo lugar, al referir a las acusaciones y las pretensiones de las partes, tenemos que precisar la importancia de consignar dicha información, ya que es la única manera de conocer y dar cuenta sobre la razón de ser del proceso penal llevado a cabo. También, permite tener en constante consideración las razones teleológicas que las partes persiguen. Asimismo, estableciendo los datos mencionados previamente, se dejará claro que el contenido *a posteriori* de la sentencia versa únicamente sobre el hecho objeto de imputación y no sobre otros factores que podrían prestarse negativamente, trastornando la sentencia en sentido arbitrario.

En tercer lugar, sobre la presentación de los hechos, es menester esgrimir que se tiene que presentar una narración de los hechos que han facultado al Tribunal de convencimiento respecto al hecho eje de imputación. Cabe precisar que el Código Procesal Penal del 2004 no establece la necesidad de presentar una síntesis de los hechos totales manifestados, sino —como se mencionó— únicamente aquellos que han servido para generar convicción. En adición a lo dicho, se tiene que delimitar el desarrollo objetivo de los hechos y el desarrollo subjetivo del actuar delictivo. Asimismo, no se debe discriminar si los hechos que han de ser detallados son de naturaleza controversial o no; basta con que el suceso fáctico de por probada los elementos que se han valorado para ser expuestos (Schonbohm H. , 2014).

En cuarto lugar, respecto a la fundamentación de derechos, el juez tiene que efectuar juicios correlativos, considerando el hecho y cómo éste vulnera

determinada norma prevista en el orden normativo. En ese sentido, el juez, mediante esfuerzos denodados, tratará de configurar los hechos bajo los delitos típicos que corresponden según su naturaleza. No obstante, no solo su labor se reducirá a detallar los argumentos jurídicos, sino que ha de relacionar esos argumentos con los hechos fácticos a fin de comprender por qué él se encuentra convencido de la aplicación de ese fundamento de derecho en el caso.

En quinto lugar, la parte resolutive puede ser expresada en 2 formas, mediante una sentencia condenatoria o absolutoria. A tenor de ello, el artículo 398º del NCPP (2004) aduce que la sentencia con material resolutivo absolutorio contiene las razones por la cual el hecho no constituye un delito. En ese sentido, el fallo será en aras de otorgar libertad al imputado; asimismo, se realizarán otras disposiciones en aras de absolver al acusado, tales como anular los antecedentes policiales referidos al caso, cesar las medidas de coerción, fijar las costas y restituir los objetos afectados al proceso.

De lo dicho, el artículo 399º del NCPP (2004) prescribe que la sentencia con material resolutivo condenatorio fijará las penas o medidas de seguridad correspondientes. En caso se le imponga al imputado una pena privativa de la libertad, se le descontará el tiempo que estuvo bajo prisión preventiva, si es que lo estuvo, detención domiciliaria o privación de libertad sufrida al exterior del país.

También, la parte resolutive dispondrá de la fecha en que empezará a ejecutarse la condena, así como la fecha de finalización de ésta. Adicionalmente, establecerá el plazo para pagar las multas y el monto indemnizatorio por concepto de reparación civil.

Siguiendo con el objetivo del presente acápite, es menester en esta instancia considerar el contenido de las sentencias civiles; éstas se encuentran sistematizadas de acuerdo al siguiente estilo (Carrión, 2004):

- Indicación del lugar y fecha de expedición de la sentencia.
- Número de expediente.
- Referencia sobre los puntos controvertidos, así como los fundamentos de hecho contemplados y los argumentos jurídicos sobre los cuales versa la decisión del juez.
- La decisión que declara fundada o infundada. En caso, el juez no aceptase una petición, es menester fundamentar el porqué de aquella decisión.
- Establecimiento del plazo para ejecución de la sentencia.
- Costas y costos procesales, exoneraciones de pago y multas si el juez lo considerase oportuno.
- Firma y suscripción de las autoridades competentes que llevaron a cabo la función jurisdiccional.

Con respecto a la parte introductoria, ésta se constituirá principalmente por los datos referidos al caso, a saber, lugar, fecha, número de expediente, identificación de las partes, materia jurídica, y otros datos relativos a la identificación del proceso.

Más adelante, la parte expositiva estará compuesta, en principio, por los vistos. En ese sentido, se tiene que determinar los hechos relativos a la fase postulatoria del proceso, la pretensión procesal, una descripción de los hechos que dan

soporte a la pretensión procesal, así como los fundamentos jurídicos que apoyan y son basamento para la incoación del proceso.

Posteriormente, se tiene que consignar lo relativo a la fase de la actividad procesal desarrollada. Asimismo, se ha de establecer en el documento la existencia de una declaración por parte del juez del saneamiento del proceso, a razón del vínculo jurídico-procesal válido. En adición, se dispondrá la existencia de una fase conciliatoria, la fijación de los puntos controvertidos y, finalmente, la admisión de los medios de prueba.

A continuación, se da paso a la parte considerativa. Dicha parte se encuentra comprendida por los argumentos jurídicos en correlación con los hechos. Ciertamente, esta parte es la que mayor preponderancia tiene respecto a toda la sentencia porque expone el tipo de razonamiento que el juez utilizó y las valoraciones a las que arribó de los hechos y los medios de prueba presentados.

En esa línea secuencial, se puede sintetizar los aspectos principales de la etapa considerativa en 4 puntos: 1) descripción de las pretensiones procesales con referencia a la fundamentación fáctica y jurídica; 2) detalle de los alegatos dialécticos de orden jurídico y fáctico; 3) precisión de las normas correspondientes a la controversia, limitándose a valorar según lo pedido, y no yendo más allá; y 4) descripción de las valoraciones realizadas por el juzgador y los criterios usados. Asimismo, se debe de consignar la acreditación o no de los hechos actuados.

Finalmente, la parte resolutive contiene la decisión objetiva del juez teniendo en consideración las pretensiones del demandante, así como los hechos y medios de prueba actuados. A pesar del fallo y el tipo de decisión, la sentencia debe ser

clara y precisa, asegurando que se haya respetado los principios procesales que se cristalizan en la sentencia, tal como la debida motivación y la congruencia de las resoluciones judiciales.

#### 1.2.1.4. ¿Qué es la ejecución de la sentencia?

La ejecución de la sentencia es el acto de llegar a efecto lo dispuesto por un juez, sobre el asunto dirimido en determinada controversia. El fin ulterior es asegurar su eficacia real y práctica. En ese sentido, si la sentencia es favorable al demandante, éste no verá satisfecha su pretensión con el mero efecto declarativo. Sino que es necesario que se ejecute y se haga efectiva la sentencia. De lo señalado, Devis (2009) refiere que “para la ejecución de la sentencia de condena es necesario en algunos casos recurrir a un juicio posterior y distinto, que debe promoverse ante el juez o tribunal a quien corresponde el conocimiento”.

Anteriormente, la ejecución de la sentencia era considerada como una de las etapas del proceso. De hecho, el Código de Procedimientos civiles de 1912 la reconocía como total y la establecía como etapa ulterior. La naturaleza de este proceso es especial, a razón de su diferencia sustancial con los procesos de Cognición. No obstante, en el argot doctrinario es muy cuestionada la autonomía que ciertos teóricos le otorgan. Un punto a consideración es respecto al fin teleológico de este proceso, el cual no guarda ningún tipo de relación con solucionar una controversia, puesto que ésta ya se encuentra dirimida. Por consiguiente, el fin se orienta a la acreditación y ejecución de una resolución.

Ahora bien, la ejecución de las sentencias es de competencia de los órganos jurisdiccionales, quienes en base a su potestad jurisdiccional tienen que



materializar una obligación impuesta explícitamente en una resolución judicial. De manera que la labor de la autoridad jurisdiccional competente no solo se reduce a una simple declaración de derechos vulnerados y a dar una pena “en el papel”, sino que debe también buscar que se ejecute dicha condenada dispuesta por su persona respecto al imputado.

Es interesante lo referido en la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2010-PA/TC Piura, en la que se sostuvo que la tutela judicial efectiva comprende el derecho a que se ejecuten las sentencias y todas las resoluciones judiciales. En ese sentido, el Tribunal Constitucional (2010) trae a colación lo prescrito en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual refiere que ninguna autoridad puede dejar sin efecto ni hacer que se tarde en la ejecución de una resolución que tiene calidad de cosa juzgada.

Siguiendo con lo dicho anteriormente, el derecho a la ejecución de las sentencias es no solo necesario por una razón de justicia, sino que mediante la ejecución se manifiesta el poder sancionador y coactivo del estado ante la presencia de situaciones que perturben las condiciones sociales.

La principal característica de los procesos de ejecución es que carecen de un trámite dilatorio, es decir, se realiza de la manera más simplificada posible. En comparación con otros procesos, los plazos para las causas son cortos y existen muy pocas formalidades. También, con respecto a las causales de posición o contradicción del ejecutado; éstas son limitadas.

#### 1.2.1.5 Ejecución de la sentencia civil

Los procesos de ejecución de la sentencia buscan poner de manifiesto y cristalizar lo declarado en las resoluciones judiciales. Sobre ello recae su

naturaleza y razón de ser. Su fin proléptico no es el de pronunciarse respecto a la certeza o incertidumbre de cierto hecho, sino de ejecutar o llevar a efecto lo que ha sido reconocido en un proceso judicial.

Teniendo en consideración lo dicho, muy preciso es lo apostillado por Liñán (1994) quien sobre los procesos ejecutivos civiles:

El fin de este proceso es hacer efectiva la resolución final emitida, sea por el Órgano Jurisdiccional o por un Tribunal Arbitral, a través de la cual se ha solucionado un conflicto de intereses. Si bien constituye un proceso autónomo, es competente para conocerlo el juez de la demanda, es decir, el juez ante el cual se inició el proceso que originó la resolución que se busca ejecutar (p.195)

Sobre los procesos de ejecución civil, el Código Procesal Civil (1993) señala una serie de precisiones que nos permiten comprender a cabalidad los requisitos de fondo y forma, así como las maneras de actuación respecto a éstas. Asimismo, señala un punto neurálgico respecto a la promoción de la ejecución, haciendo referencia que solo se realizan a través de títulos ejecutivos y títulos de ejecución.

El único requisito no es que la ejecución se funde en títulos ejecutivos judiciales o extrajudiciales; el Código adjetivo en materia civil establece también algunos requisitos comunes previstos en su artículo 689°. Entre ellos se encuentra que la obligación contenida en el título satisfaga 3 condiciones, debe ser cierta, expresa y exigible. Asimismo, en la parte final del artículo se hace una precisión respecto a situaciones en las que la obligación es de dar sumas de dinero. Al respecto, el Código señala que, además de las condiciones previamente

señaladas, la obligación tiene que ser liquidada o liquidable, mediante operación aritmética.

En caso el título ejecutivo que acompaña la demanda no cumpla con los requisitos de forma y haya un menester de los criterios básicos, de forma que se pase por alto lo dispuesto en el Título V del Código Procesal Civil (Proceso de Ejecución), el Juez competente de la causa tendrá que desestimar la demanda, sin mayor trámite. Una vez el auto que rechace la demanda haya quedado firme, se pondrá al tanto a la parte demandada. A diferencia de una típica demanda, la cual cuenta con un plazo subsanatorio, la demanda de ejecución, siempre y cuando sea inadmisibile, no contará con este plazo.

En ese sentido, cuando la demanda de ejecución haya sido admitida, se procede con el mandato ejecutivo. Este mandato ordenará imperativamente que se efectúe el cumplimiento de la obligación consignada en el título ejecutivo. En caso no se cumpliera con la ejecución, el artículo 705º del Código (1993), objeto de reiteradas referencias, señala que se exigirá una ejecución forzada.

No obstante lo dicho, el ejecutado podría formular contradicción respecto a la ejecución dentro de 5 días de haber sido notificado con el mandato ejecutivo. Debido a lo expresado, se torna necesario la exigencia de unos supuestos a fin que se funde la contradicción, a saber, la inexigibilidad de la obligación, liquidez de la misma, nulidad formal del título ejecutivo, falsedad del mismo, extinción de la obligación exigida, excepciones y otras defensas previas.

#### 1.2.1.6. Ejecución de la sentencia penal

La potestad jurisdiccional no finiquita con un mero acto declarativo sobre la controversia dirimida en el proceso penal. Como se sabe, el ejercicio del poder

*ius Puniendi* corresponde al Estado, de manera que en todo proceso penal se debe buscar un fin ulterior; este es, poner de manifiesto la acción del estado en ejecutar lo dispuesto en las sentencias firmes condenatorias.

En ese sentido literal, Méndez (2008) define la ejecución penal, afirmando que es:

Aquella rama del Derecho que se encarga del estudio analítico, teórico y práctico de la ejecución de las sanciones penales, clasificadas en penas y medidas de seguridad, que han sido impuestas por una autoridad judicial competente, reconociendo la vigencia de un conjunto de principios y derechos de los sentenciados con la finalidad de lograr su reinserción social, mediante la aplicación de principios y técnicas de otras ciencias, aplicados por un juez de ejecución de penas. (p. 18)

De lo esgrimido, es conveniente establecer la naturaleza jurídica de la ejecución penal. En buena cuenta, podemos comentar que esta naturaleza, según la doctrina, responde a 3 criterios: El primer criterio es el que asigna un carácter administrativo a la ejecución penal. El segundo criterio responde a considerar a la ejecución penal como materia jurisdiccional, enfatizando el logro de la justicia a través de la puesta en acción de la ley. Finalmente, el tercer criterio es un peldaño mixto, el que es una conjunción de los criterios mencionados anteriormente.

Ahora bien, es importante establecer que la doctrina toma noción, en repetidas ocasiones, valorando la ejecución penal como parte de la función jurisdiccional. De hecho, como estima Alan (2013) “un sector de la jurisprudencia como de la

doctrina nacional se ha esforzado por determinar la característica jurisdiccional de la fase de ejecución penal de una sentencia, ello en virtud de que tanto el fundamento de su declaración y extinción provienen materialmente de la decisión de un ente jurisdiccional”.

En esta etapa expositiva, es conveniente mencionar, a manera de apuntes, ciertos lineamientos que realiza el Código Procesal Penal del 2004, en sus artículos 488 al 496 sobre la ejecución de la sentencia. Siendo que el artículo 488 NCPP, con respecto a sobre quien recae la competencia, es decir, la autoridad jurisdiccional facultada para efectivizar los incidentes de investigación de la ejecución, hemos de referirnos que se trata del Juez de la investigación Preparatoria. Por consiguiente, el Código le asigna la labor de resolver todos los incidentes que puedan acaecerse durante la ejecución de las sanciones.

Asimismo, haciendo nuestro lo previsto por el Código, es el Ministerio Público quien llevará el control de la ejecución de las sanciones penales. Bajo esta prerrogativa, asimismo, se encuentra el instar las medidas de supervisión y control correspondientes. En ese sentido, hacemos énfasis en la necesidad de un título ejecutivo, el cual es la sentencia firme. Ante ello, es correcto precisar la presencia de algunos principios, a saber, el de legalidad y debido proceso, en el proceso de ejecución, a razón de que al fin y al cabo es un proceso, diferente a un proceso común en extensión, pero de la misma naturaleza.

Se debe recalcar que el juez debe cumplir rigurosamente lo ordenado en el fallo, para ello debe actuar dentro del marco de la ley (control de legalidad), ya que entre sus funciones se encuentra la fiscalización respecto a la forma y modo de ejecución.

#### 1.2.1.7. La ejecución de la sentencia en el proceso de alimentos

Para abordar correctamente el presente acápite, constituye un elemento fundamental conceptualizar la obligación alimentaria<sup>2</sup>, el cual para Gonzales (2016) comprende necesariamente una relación jurídica en la que una persona está obligada a proporcionar y prestar a otra persona factores necesarios para que esta última pueda asegurar su subsistencia.

En ese sentido, el autor señala que ineludiblemente esta relación va a tener incidencia en el derecho de una persona a reclamar a otra los recursos para satisfacer sus necesidades, en razón que el reclamante se encuentra en estado de necesidad.

Esta última situación representa un derecho, y en el caso ateniendo al tópico analizado, el receptor del reclamo y dador de los recursos es conocido como alimentista, mientras que el emisor del reclamo y receptor de los medios de subsistencia es el alimentante. Vale señalar que esta relación no tiene que ser necesariamente legal, pues puede emanar como consecuencia de determinados actos jurídicos.

---

<sup>2</sup> - El **artículo 27.2 de la Convención sobre Derechos del Niño**, indica “A los padres u otras personas, encargada del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades los medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para el desarrollo del niño”.

- El **artículo 06 de la Constitución Política del Perú** establece “es deber de los padres educar y dar seguridad a sus hijos”.

- El **artículo 472 del Código Civil**, señala “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

- El **artículo 92 del Código de Niño y adolescentes**, indica: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.”

De lo señalado, los procesos de alimentos se llevan a cabo por una violación al derecho de alimentos. Así pues, este derecho posee una retahíla de características que lo hacen especial, siendo éstas:

- En primer lugar, se dice que es personal, puesto que la obligación de alimentos es inherente al alimentante y alimentado, es decir, no puede ser objeto de transmisión.
- En segundo lugar, se sostiene que es inalienable, en razón que el derecho de alimentos no es transferible.
- En tercer lugar, se colige que es circunstancial y variable, ya que no existe un criterio determinado para tratar todos los procesos de alimentos.
- En cuarto lugar, se dispone que es recíproco, por la presencia de un vínculo deber-derecho, el cual se tiene para con los parientes y viceversa.
- En quinto lugar, se esgrime que no es compensable ni susceptible de transacción.
- Finalmente, es imprescriptible conforme lo indica el artículo 486 del Código Civil.

Ahora bien, teniendo en claro lo señalado, las sentencias originadas de un proceso de alimentos fijan la pensión de alimentos destinada a fin de pagarse por periodo adelantado. En esa línea, al existir una sentencia firme, inmediatamente el juez encargado del proceso ordenará al demandado la apertura de una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación, donde se consignará el monto por concepto de pensión de alimentos.

En relación a la competencia, ésta recae sobre el Juez de Paz Letrado. También, es competencia del Juez de Familia cuando se trate de procesos en segundo

grado. Son interesantes las conclusiones arribadas en el Pleno Jurisdicción distrital de Familia del 2010- Lima respecto a este punto. El segundo tópico tratado en dicho Pleno se denomina “Competencia en materia de alimentos y conexos” y responde a la siguiente formulación: ¿Cuál es el Juez competente para conocer de la ejecución de la sentencia expedida en los procesos sobre aumento, reducción o exoneración de alimentos?

Ante la pregunta formulada, la primera ponencia aducía respecto a la cuestión que la autoridad jurisdiccional competente es el juez que conoció del proceso originario. La segunda ponencia arguyó que la autoridad jurisdiccional competente es el Juez que dicta aquella sentencia. Teniendo como base esas 2 premisas, la segunda ponencia obtuvo 54 votos, asentándose así un criterio sobre la competencia de procesos de esta naturaleza y conexos. (Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia, 2010).

De lo estimado, un ejemplo de sentencia en un proceso de alimentos es la expedida por el Juzgado de Paz Letrado- sede Villa, recaído en el Expediente 00055-2017-0-1411-JP-FC-01 con fecha del 25 de julio de 2017, sentencia que considera en el fundamento séptimo los presupuestos para la configuración de la pensión alimenticia, a saber: a) estado de necesidad del demandante, b) posibilidad económica del quien deba prestarlo, y c) una norma legal que sirva de sustento de la demanda.

Entonces, tenemos que una vez incoada el Proceso de Alimentos se realiza varias diligencias, culminando con una sentencia que dispone una pensión de alimentos, pago que debe ser cumplido conforme lo indica el artículo 566 del CPC, esto a través de una cuenta de ahorros bancaria de alimentos.



Cuando se incumpla dicho pago, se efectúa la liquidación de pensiones alimenticias (indicando el periodo de tiempo) con sus respectivos intereses conforme lo establece el artículo 567 y 568 del Código Procesal Civil.

De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de 03 días y con su contestación o sin ella el Juez resolverá. Una vez aprobada la liquidación se emite la resolución que requiere el pago con apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público a efecto de que investigue por la comisión del delito de Omisión de Asistencia Familiar conforme lo establece el artículo 566 del CPC.

#### 1.2.1.8. La ejecución de la sentencia en el delito de omisión de asistencia familiar

Una vez definida la forma de ejecución de las sentencias en los procesos de alimentos, es menester describir algunas precisiones respecto al delito de omisión de asistencia familiar, así como la ejecución de las sentencias de este tipo. Con el fin descrito previamente, conceptualicemos el término "asistencia familiar. Así, Campana (2002) apostilla que:

Las relaciones jurídicas creadas a partir del matrimonio, adopción, concubinato o simplemente de la paternidad o maternidad, determina la existencia, fidelidad, hasta el llamado débito familiar, lo que implica un deber de asistencia familiar por la persona o personas encargadas de garantizar, de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales del sustento y formación de los miembros de su familia. (p.36)

Tal como lo consignado en la cita, "puede decirse que el delito de omisión de asistencia familiar encuentra su punto consumativo al momento en que el agente "omite" realizar la acción que la ley le exige, en este caso, cumplir el mandato

judicial que establece una obligación alimenticia.” (Sánchez & D`Azevedo, 2014). Lo previamente señalado nos hace cuestionar sobre el bien jurídico que se pretende tutelar con el delito de omisión a la asistencia familiar, sobre ello, pareciera que el bien jurídico tutelado es la familia. No obstante, un análisis minucioso y objetivado respecto a la naturaleza de la omisión de asistencia familiar nos hace plantear la auténtica razón de ser del delito objeto de referencia. Bajo ese criterio, la auténtica razón de existencia es el de brindar seguridad a los integrantes de la familia.

Es sobresaliente lo dispuesto por el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, el cual en el fundamento 14. B delimita que “los delitos de omisión de asistencia familiar vulneran las obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquello, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social” (II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las salas penales permanente y transitoria, 2016).

Ahora bien, la ejecución de sentencia se ubica en el Libro Sexto del Código Procesal Penal (artículos 488 al 496); la norma procesal penal ha dejado en manos del Juez de Investigación Preparatoria la labor de hacer cumplir sus propios fallos y al Fiscal Penal el deber de supervigilar el cumplimiento de las sentencias (artículo 488 del Código Procesal Penal). Es decir, una vez dictada la sentencia por el Juez de Juzgamiento, la misma debe ser remitida al Juez de Investigación Preparatoria quien tiene la competencia para ejecutar las sentencias, siendo labor de la Fiscalía controlar el cumplimiento de la condena.

El Ministerio Público debe verificar si el condenado está cumpliendo las reglas de conducta, entre ellas se encuentra el pago de las pensiones devengadas y reparación civil que, en la mayoría de casos, se establece un cronograma de pago, y ante el incumplimiento se presenta al Juez de Investigación Preparatoria el requerimiento de revocatoria de la condicionalidad de la penal solicitando la aplicación del artículo 59.3 del Código Penal.

Posteriormente el Juzgado señala audiencia de revocatoria de condicionalidad de la pena, la cual es notificada a las partes, resolviendo el pedido fiscal en dicho acto. En caso que, en la fecha de audiencia de revocatoria, el sentenciado no haya cumplido con el pago de las pensiones devengadas y reparación civil se declara fundado el pedido del Ministerio Público, se revoca la condicionalidad de la pena y se dispone su internamiento a un establecimiento penitenciario a fin de que cumpla la pena en forma efectiva.

Cabe mencionar que la revocatoria de la condicionalidad de la pena, tiene como base el artículo 58.4 del Código Penal que establece que es imperativo del Juez imponer entre las reglas de conducta la “reparación del daño”, y el artículo 59 del Código Penal que en su inciso 3) establece que el Juez, en caso de incumplimiento de alguna regla de conducta, puede revocar la suspensión de la pena.

## 1.2.2. Victimización y revictimización

### 1.2.2.1. Concepto de victimización

La victimología es una ciencia joven cuyo origen se remonta a un tiempo posterior a la existencia de la criminología. No es correcto afirmar que la victimología sea una ciencia autónoma, puesto que es de naturaleza multidisciplinar. Su objetivo principal guarda estrecha relación con interpretar y

explicar los procesos de victimización y desvictimización. Con ese propósito, esta ciencia ha desarrollado mecanismos propios de análisis y recolección de datos avanzados. Uno de aquellos métodos más eficaces y fidedignos a la victimología es la extracción de datos empíricos. Aquel permite, bajo criterios experimentales, explicar la naturaleza de distintos procesos sociales en relación a las teorías victimológicas.

Esta ciencia, al ser multidisciplinar, constituye un entero mecanismo de colaboración que hace muy complicado explicarla en unas breves páginas. En vista de ello, la victimología tiene lazos estrechos con la neurociencia y la psicología. Asimismo, esta ciencia tiene distintas variantes dependiendo de su fin ulterior, el cual —ya de primera mano— es social. Ante lo referido, podemos citar por ejemplo algunos enfoques conexos a la victimología, según su funcionalidad y objetivos teleológicos son, a saber: la victimología cultural, victimología positiva, entre otros.

Ahora bien, teniendo en claro el objeto de estudio de la victimológicas y algunos apuntes respecto a su naturaleza y fines, es necesario conceptualizar el término “víctima”. Para ello se dispondrá lo esgrimido por la Asamblea General de la ONU (1985), la cual en la Resolución 40/34 refiere que por “víctimas” se tiene que entender al sujeto individual o en colectividad que haya padecido alguna clase de daño, sea físico, emocional, sentimental, mental, económico, o alguna otra clase de mella que haya sido contraproducente, en esencia, a su dignidad objetivada.

Los daños y mellas anteriormente referidos necesariamente tienen que haber sido causados a consecuencia de una acto omisivo o comisivo de un agente

externo, y que soslaye de esa forma las prescripciones en materia penal. Asimismo, puede estimarse víctima a la persona que, procurando defender a una persona víctima, sale lastimada y lesionada. De modo que también, en razón de los daños causados a su persona, puede ser considerada como víctima, independientemente de la relación que exista con el agresor.

De igual forma, si se trata de una víctima directa, independiente de una posible relación filial, se va a determinar como víctima al perjudicado de los actos omisivos o comisivos. Incluso, el término víctima puede configurarse cuando la víctima se encuentra en una condición de subordinación con el agresor, estando este último en la condición de garante sobre el agraviado.

De lo establecido, podemos reponer que la victimización es el término antagonista para criminalidad. En esa línea, una persona es víctima circunstancialmente, es decir, la victimización no es de naturaleza inherente al ser humano, ya que responde a circunstancias en donde una persona se ve afectada por la intervención de un agente externo.

Esta circunstancia puede causar un leve o grave problema en la integridad de la persona. Sin embargo, dependerá de la persona reparar su condición de víctima o sobrellevarlo. Ante la confrontación de un problema de victimización, los expertos aconsejan que las personas-victimas reciban ayuda con el propósito de que puedan recuperar el control de su vida. Asimismo, han de desarrollar la capacidad de adaptarse a circunstancias nuevas y que, por factores indeterminados, no pueden predecir su origen a fin de prevenirlo. A esa cualidad que las personas que han sido víctimas tienen que desarrollar se denomina resiliencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la siguiente grafica expone la población de 15 y más años de edad del área urbana, víctima de algún hecho delictivo en los periodos 2010-2015:

**Cuadro 1. Población víctima de algún hecho delictivo, 2010-2015.**

Región natural y departamento	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Variación porcentual (2015 - 2010)	Variación porcentual (2015 - 2014)
<b>Total</b>	<b>33,1</b>	<b>40,0</b>	<b>36,6</b>	<b>35,9</b>	<b>30,5</b>	<b>30,8</b>	<b>-2,3</b>	<b>0,3</b>
Costa	33,0	41,7	37,6	36,9	30,7	31,6	-1,4	0,9
Sierra	37,0	39,6	37,4	36,1	32,8	32,3	-4,7	-0,5
Selva	24,2	27,2	27,4	28,0	24,2	21,3	-2,9	-2,9
Amazonas	19,1	19,2	20,0	19,6	18,8	16,8	-2,3	-2,0
Áncash	22,3	28,2	31,0	37,6	29,3	33,4	11,1	4,1
Apurímac	36,7	42,4	41,4	36,3	28,3	28,3	-8,4	0,0
Arequipa	38,4	38,4	36,2	35,0	31,2	32,1	-6,3	0,9
Ayacucho	26,9	30,7	29,3	26,9	21,8	21,1	-5,8	-0,7
Cajamarca	26,3	27,9	25,6	26,8	24,7	19,7	-6,6	-5,0
Prov. Const. del Callao	33,3	41,9	38,9	38,9	30,6	32,4	-0,9	1,8
Cusco	36,8	46,7	45,5	42,7	34,7	38,8	2,0	4,1
Huancaavelica	32,3	39,5	37,2	37,8	30,2	33,0	0,7	2,8
Huánuco	33,2	37,5	32,3	30,8	25,6	22,6	-10,6	-3,0
Ica	27,6	30,3	28,8	27,9	21,4	22,7	-4,9	1,3
Junín	37,8	37,7	38,1	41,2	39,2	35,5	-2,3	-3,7
La Libertad	42,0	43,6	38,6	33,9	29,9	30,4	-11,6	0,5
Lambayeque	24,9	32,7	27,8	22,2	19,9	20,1	-4,8	0,2
Lima	34,2	45,4	40,0	40,0	33,9	34,2	0,0	0,3
Loreto	24,5	29,4	29,4	30,2	26,4	21,4	-3,1	-5,0
Madre de Dios	25,6	29,8	30,3	29,1	25,0	28,2	2,6	3,2
Moquegua	26,5	36,3	37,6	31,3	25,5	26,5	0,0	1,0
Pasco	27,9	36,3	33,2	34,2	27,2	24,8	-3,1	-2,4
Piura	28,4	34,4	34,1	31,1	23,2	28,0	-0,4	4,8
Puno	52,2	47,4	42,0	37,4	37,3	39,7	-12,5	2,4
San Martín	18,5	17,4	20,1	21,0	19,3	13,5	-5,0	-5,8
Tacna	41,6	44,4	41,2	46,3	39,2	35,2	-6,4	-4,0
Tumbes	27,9	29,6	31,5	32,7	23,1	18,3	-9,6	-4,8
Ucayali	25,3	33,7	31,6	31,6	25,1	25,5	0,2	0,4

**Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (2016).**

**Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática (2016).**

En base al cuadro estadístico consignado, se puede visualizar un sesgo de aumento y descenso de población nacional en un proceso de victimización. Se

percibe que en el total se ha manifestado una regresión porcentual de 2,3 % de la victimización. Ello nos hace ver que las medidas adoptadas por el estado están resultando ser eficientes. Sin embargo, es necesario que se potencien a fin de reducir a una escala menor dichos porcentajes.

Asimismo, la gráfica nos permite hacernos un autocrítica respecto a no permitir un desequilibrio, en razón que en el grafico se visualiza ciertos vaivenes. Por consiguiente, es profundamente importante que se esa línea de decrecimiento porcentual se vea constante y que disminuya, mas no aumente. Caso contrario, repercutirá en detrimento para con los ciudadanos.

#### 1.2.2.2. Legislación comparada en cuanto a victimización

En este acápite tenemos como propósito describir los esfuerzos internacionales para combatir la victimización, así como la concepción de algunas naciones respecto a dicha problemática. La comparación de las propuestas legislativas incorporadas en los países que serán objeto de análisis posterior permitirá conocer de manera más próxima el tratamiento que se le da a estos aspectos fundamentales para la reivindicación de los derechos de las personas víctimas. En ese sentido, analizaremos 4 países: Colombia, Ecuador, España y México.

Colombia, un país que ha pasado por un proceso de victimización incólume, ha demostrado cómo las medidas programáticas de combate ante estas desavenencias han resultado eficaces. En principio, por la puesta en vigor de la ley de Justicia y Paz, Ley N° 975. Esta ley surgió a fin de reincorporar a los miembros de los grupos subversivos al margen de la ley, contribuyendo a la obtención de paz nacional y acuerdos humanitarios, así como velando por los derechos de las víctimas. En el segundo y tercer párrafo del artículo 7° de la

presente Ley se consigna un derecho fundamental de las víctimas: el derecho a la verdad. En esa línea, el artículo reza así:

Artículo 7°.

Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.

Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad (Congreso de Colombia, 2005).

Sobre este derecho de las víctimas, la sociedad tiene derecho a saber la verdad sobre las acciones relacionadas a la comisión de determinado delito. De hecho, los procesos judiciales y sus principios de oralidad y publicidad son la razón de existencia de hacer conocer los actos mencionados. No obstante, la manifestación respecto a los hechos debe ser veraz, lo cual solo se logrará si se aseguran todas las garantías judiciales para un debido proceso claro. Además del derecho consignado, la víctima posee otra clase de derechos según la legislación colombiana, entre ellos tenemos el derecho a la reparación, a la justicia, entre otros conexos.

Ahora bien, la legislación colombiana configura a la víctima como la persona que por influencia individual o colectiva haya sufrido un tipo de mella directa que le causa lesiones pasajeros o permanentes que generen un tipo de daño físico, psicológico y/o sensorial, emocional, económico, o soslayo de algún derecho fundamental. Cabe precisar que la referida ley señala que todas las acciones de



daño deben ser ocasionados por intervención de entes que transgreden la legislación penal, haciendo mención a los grupos y organizaciones criminales que operan al margen de la ley.

Con respecto al marco legislativo chileno, la constitución reconoce los derechos de las víctimas. Apreciando los esfuerzos y medidas adoptadas por el país vecino de Chile, el medio más eficaz de combate contra la criminalidad ha resultado ser la puesta en obra de la Política Nacional de Víctimas de Delito. Ante ello, “una política en esta materia engloba todas las acciones gubernamentales dirigidas hacia los distintos tipos de víctimas, lo que supone el desarrollo de modelos y servicios diferenciados y progresivos, en cuanto a sus objetivos, especialización y profundidad de la intervención.” (Subsecretaría de Prevención del Delito).

De lo anterior, los objetivos específicos de dicha política son la implementación de medidas para reparar totalmente el daño causado por la comisión de una conducta delictiva. También, la promoción de las necesidades de las víctimas en distintos aspectos y ámbitos de su vida. Asimismo, otro objetivo es el llevar a cabo mecanismos que tengan como fin garantizar la integridad física, psicológica, emocional y social de las víctimas. En adición a lo dicho, un fin interesante es el impulso de una consciencia victimológica en la ciudadanía a fin de que comprendan el rol preponderante del que disponen ante los fenómenos de victimización en su nación.

El marco normativo español también se ha mostrado condescendiente a aprobar todas las propuestas legislativas que tienen como razón final proteger a las víctimas de distintos crímenes. Por lo tanto, el 27 de abril del 2005 se promulgó

la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito, estatuto que tiene vigencia desde 28 de octubre del mismo año. Así pues, el artículo 8 reza así:

Artículo 8. Período de reflexión en garantía de los derechos de la víctima.

1. Los Abogados y Procuradores no podrán dirigirse a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales hasta transcurridos 45 días desde el hecho.

Esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.

2. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a responsabilidad disciplinaria por infracción muy grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan. (Jefatura del Estado, 2015)

Siguiendo el lineamiento de la cita previamente consignada, es loable señalar una de las creaciones del gobierno español para apoyar a las víctimas; se trata del Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas, el cual se encuentra adscrito a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia. Las funciones primordiales de dicho consejo es brindar asesoramiento respecto a la manera de proceder de las Oficinas de Asistencias a las Víctimas, analizar datos estadísticos sobre victimización en el país,

comparar y realizar planes de apoyo psicológicos aplicados a las Oficinas, otorgar asesoramiento práctico y teórico al Ministerio de Justicia para que éste elabore un informe anual de evaluación periódica del Sistema de atención a las víctimas, entre otras funciones.

En adición a lo apostillado líneas atrás, México ha adoptado en su legislación una Ley, denominada Ley General de Víctimas, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de México el 09 de enero de 2013. De dicha ley, tenemos que comentar lo que se configura en torno al derecho de acceso a la justicia, prescrito en el artículo 10º de la referida ley (2013). Dicho artículo esgrime como continúa:

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Siguiendo con la línea rectora de la exposición delimitada en la cita, México al igual que España estableció un Modelo Integral de Atención a Víctimas (MIAV), siendo este modelo una conjunción de variados procedimientos, acciones, y principios orientados a prestar atención, asistencia, protección y reparación. Más aún, el MIAV procura monitorear y hacer seguimiento a la implementación

de otros modelos institucionales que tengan en la mira atender a las víctimas. Ahora bien, es preciso mencionar que los objetivos del MIAV no se orientan a solucionar un daño ya ocasionado, sino a crear estrategias de prevención frente a la revictimización.

En efecto, las normativas existentes en los 4 países objeto de consideración nos demuestra que el problema de la victimización no solo acaece en nuestra coyuntura nacional, sino que es un escollo global. Por lo tanto, al haber enfocado nuestra perspectiva hacia los argumentos normativos y esfuerzos de otros países en la lucha contra la victimización, nuestro país tiene que ser resolutivo y adaptar algunos planes programáticos de estrategia a nuestra realidad. Ello demostrará la eficacia del derecho comparado y de la determinación del estado peruano por mostrarse leal al respeto y salvaguardo de los derechos fundamentales.

#### 1.2.2.3. Tipos de victimización

El componente que configura la noción de víctima puede dividirse en uno objetivo y otro subjetivo. Por un lado, el componente objetivo denota la agresión *per se*, es decir, todo acto que a *prima facie* se distinga como una vulneración de derechos. Por otro lado, el componente subjetivo denota el efecto del daño materializado en la persona. En otros términos, los lazos disgregados en las relaciones sociales que esta persona pueden experimentar. Ahora bien, teniendo claro estos 2 componentes, es necesario realizar una diferenciación sistemática entre las clases o tipos de victimización, siendo las siguientes: Victimización Primaria, Victimización Secundaria o Revictimización y Victimización Terciaria.

La Victimización Primaria es la afectación directa a la persona. Este daño se manifiesta por el soslayo de determinado derecho por parte de un agente externo, quien repara o no repara del daño que puede generar mediante su accionar. En ese sentido, es conveniente connotar que los agentes en la Victimización Primaria y también en los otros tipos conexos a ellas son de 2 modalidades. Por un lado, el agente activo, quien es el ser que con su acción causa un daño a determina persona. Esta mella puede manifestarse de manera física, psicológica, social e incluso económica. A tenor de lo señalado, debemos afirmar que no se genera la condición de víctima solo por la comisión de un crimen. Sino que también en casos de violencia no relacionados a un crimen propiamente dicho, o incluso por fenómenos naturales que dejan en indefensión a las personas.

Ante lo señalado por parte nuestra, Pérez Nájera (2012) apostilla que:

La victimización primaria debe ser entendida como el daño o consecuencia original, la acción cometida y que afecta a la víctima original del delito o accionar dañoso, en este caso resulta la primaria la de mayor incidencia en los actos de violencia por encontrarse dirigida a una persona determinada del grupo de riesgo más victimizado, poniéndose de manifiesto la relación original víctima-victimario. (p.4)

La victimización secundaria o revictimización será ampliada en concepto en el siguiente acápite. Sin perjuicio de ello, a manera de preámbulo efectuaremos sucintas referencias sobre este tópico. En principio, tenemos que puntualizar que

esta clase de victimización se produce por una mala intervención de la autoridad estatal encargada de impartir justicia. De allí que Ribés (2014, p. 27) señale:

“esta victimización secundaria supone la experiencia que a posteriori de la conducta delictiva la víctima tiene en relación al sistema judicial y sistema policial.”

Así pues, el sistema judicial al intentar impartir justicia con frecuencia se topa con lastres que imposibilitan la llegada a la justicia, razón por la cual los procesos penales se ven entorpecidos y desnaturalizados. Con todo, aquí no se pretende poner en tela de juicio la eficacia o ineficacia del proceso penal. Sino resaltar el rol de las autoridades de justicia en el desarrollo de un proceso evolutivo de victimización constante. Por lo dicho, no se equivoca Gómez (2004) cuando refiriere que:

La alusiva a la respuesta del sistema legal a las expectativas de la víctima y la actitud de esta ante el mismo, lo que se convierte en un indicador importante de la eficacia de la Justicia; también se le denomina revictimización por referirse a los nuevos sufrimientos. (p. 311)

Victimización Terciaria. Es la causada por la comunidad, por la sociedad, contra la víctima, siendo aquel proceso de estigmatización que tiene la víctima en su encuentro con los controles informales, relacionados a su historia de vida. (barrio, trabajo, amigos, comunicación)<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Otros autores conceptúan la Victimización Terciaria es la padecida por el victimario, es decir, el autor del hecho delictivo. De ahí que García – Pablos (1993, p. 314) arguya que “la victimización jurisdiccional o procesal se asocia al padecimiento injustificado de prisión preventiva, a la comisión de errores judiciales y, en general, al funcionamiento anormal de la Administración de

Pues bien, en vista de lo consignado someramente en estos párrafos, los enfoques doctrinales sobre los tipos y variedades de victimización son tendientes dependiendo de la perspectiva analítica a la que se enfoca, así como los aspectos culturales, sociales y económicos de donde se presente el proceso de victimización. Ello exige una capacidad de reacción por parte de las autoridades en la creación de programas estratégicos de acción a fin de mermar la victimización.

En conclusión, los tipos de victimización analizados hasta aquí nos permiten comprender las manifestaciones en la confrontación entre la población civil y la criminalidad. En consecuencia, frente a la incólume ola de criminalidad, las autoridades competentes tienen que empezar un proceso de desvictimización, brindando apoyo y garantías a las personas víctimas por injerencia de sujetos externos.

#### 1.2.2.4. Concepto de revictimización

La revictimización es un tipo de victimización. De hecho, es la denominada “victimización secundaria”. Este tipo de victimización se entiende como las secuelas psicológicas, sociales, económicas, e inclusive jurídicas, que se deslindan del vínculo entre la víctima y el sistema penal. En ese sentido, es esa confrontación que resulta frustrante para la víctima, en razón que sus expectativas respecto al sistema jurídico no fueron satisfechas. Ello provoca una deslegitimidad constante por parte de las autoridades jurisdiccionales, puesto que

---

Justicia”. Esta clase de victimización se evidencia principalmente en el trato que recibe el imputado en un proceso penal, puesto que se convierte en sujeto procesal y por ende, tiene que ser sometido a las distintas fases del proceso común en aras de obtener una condena.

se va perdiendo la confianza hacia las autoridades encargadas de impartir justicia, ya que —muchas veces— su actuar refleja desconsideración.

Asimismo, otros doctrinarios conciben la revictimización como un proceso mucho más negativo que la victimización secundaria. Este proceso de victimización es de naturaleza social, es decir, se ve involucrado en el grado de afectación al sujeto los entes estatales encargados de dirimir los asuntos. Por lo tanto, refiere Gutiérrez y otros (2009, p.50), citando a Montada y Albarrán que “la victimización secundaria es una reacción social negativa generada como consecuencia de la victimización primaria, donde la víctima reexperimenta una nueva violación a sus derechos legítimos”.

Para ECPAT Guatemala (2010), la revictimización:

Se entiende como una segunda experiencia victimal, que resulta con alguna frecuencia “siendo más negativa que la primaria, y puede llevar a incrementar el daño causado por el delito con otros, de dimensión psicológica o patrimonial”.

La re victimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales inescrupulosos y mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares. (p. 9)

A tenor de lo señalado, es conveniente aducir que no solo existe una única denominación para referirnos a la revictimización. De lo dicho, se desprende la existencia de otras nominaciones, tales como Victimización Criminal, Doble Victimización, entre otros conexos a ella.



Ahora bien, es conveniente hacer una descripción de la mella manifestada en factores jurídicos, sociales y psicológicos. En primer lugar, respecto a la afectación jurídica, tenemos que precisar que la administración de justicia es un elemento preponderante para la cristalización del eficaz respeto de los derechos inherentes a la persona, a saber, los derechos fundamentales y constitucionalmente reconocidos, así como para visualizar la existencia de un auténtico Estado de Derecho, donde se tutela verazmente todos los elementos esenciales con el fin abstracto de la paz social. Un ejemplo interesante, donde se revictimiza a una persona es en los procesos penales de omisión de asistencia familiar.

Como es sabido, previo a un proceso como el referido, se tiene que efectuar un proceso civil de alimentos, en donde si el juez falla de acuerdo a las pretensiones de la parte demandante, ésta realizará los pasos necesarios para proseguir con el proceso de ejecución, donde posteriormente se dará una orden imperativa de cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia. En principio, la primera afectación se realiza en el proceso de alimentos, en razón que en ese proceso se reclama un derecho esencial para el menor. En caso el demandado no cumpla con lo previsto en la sentencia, el demandante incoará un proceso penal de omisión de asistencia familiar, donde muchas veces las partes suscriben una declaración jurada para que el demandado entregue un monto de dinero al demandante, lo cual repercute en detrimento para con el menor. Es allí el momento en la que se puede observar la revictimización del menor, puesto que la autoridad jurisdiccional lo que atina a hacer con la presencia de una declaración jurada es aceptarla.

De lo referido, el Estado tiene que potenciar los espacios jurídicos para acceder a una auténtica justicia, donde se respeten los derechos de las personas. Se debe dejar atrás los sesgos de indiferencia y poca consideración hacia la víctima, ya que éste es un agente vulnerable que requiere protección por parte de la autoridad. Por lo tanto, el Estado tiene que defender y promover la garantía hacia una justicia de calidad.

En segundo lugar, respecto a los factores sociales generados en detrimento de la víctima, tenemos que precisar que, la persona objeto del daño experimenta un cambio que le conduce a tener desconfianza, en este caso, a establecer vínculos sociales. En ese sentido, se desarrolla una no compatibilidad en el contexto existente; en otras palabras, la víctima se siente enajenada a la realidad. Ello generará un completo daño en las necesarias relaciones sociales. Ante ello, los profesionales recomiendan que la persona víctima procure no alejarse de los demás y acudir a tratamientos psicológicos que puedan coadyuvar a la reconstrucción de la confianza y lazos sociales rotos.

Finalmente, sobre los daños psicológicos tenemos que referir que se manifiestan en sentimientos de culpa, temor y un deterioro psicológico que ha de ser evaluado a fin de que estos cambios no sean rémoras en el desarrollo existencial de la persona. Asimismo, un elemento del cual se tiene que tener especial cuidado, una vez superado la condición de víctima, son los recuerdos de dicha condición, ya que ello puede generar una regresión en el progreso llevado a cabo.

De lo establecido, García (1988), citado por Gutiérrez, Coronel y Pérez (2009), considera convincentemente, que:

La víctima sufre a menudo un severo impacto psicológico que se añade al daño material o físico en que el delito consiste. La vivencia criminal se actualiza, revive y perpetúa en la mente de la víctima. La impotencia ante el mal y el temor a que éste se repita producen agudos procesos neuróticos, prolongadas sensaciones de angustia, ansiedad, depresión, etc. (p. 54)

En definitiva, la revictimización es una circunstancia no originada por las condiciones iniciales de la víctima, sino por hechos deslindantes y conexos a dichas condiciones, las cuales se originan posteriormente en un proceso. Se ha analizado que el detrimento causado se puede presentar en aspectos sociales, psicológicos y jurídicos. No obstante, ello no debe ser causal para dejar de valorar la injerencia del tópico en cuestión en la economía de las víctimas.

Ante ello, es menester combatir la victimización y revictimización, objetivo que puede hacerse posible efectuando acciones como “facilitar la información a la víctima, adecuar los lugares donde se realizarán las entrevistas, espera y evaluaciones, diseñar entrevistas apropiadas para víctimas y testigos de diversos delitos.” (Gutiérrez de Piñeres, Coronel, & Pérez, 2009, p. 55).

#### 1.2.2.5. Formas de manifestación de la revictimización

La revictimización entendida como un efecto directo por parte del actuar de los malos operadores de justicia se puede manifestar de múltiples formas. En primer lugar, debemos traer a colación la falta de información que existe en los procesos penales. Pues bien, esta clase de manifestación de la revictimización es lastre para un proceso de desvictimización.

En casos de violencia de género, los operadores de justicia utilizan un lenguaje forzado o técnico, lo cual resulta negativamente en desentendimiento por parte de quienes acuden a estas entidades para exigir el respeto de sus derechos. Asimismo, un aspecto relacionado al menester de información apropiada y sencilla, es la mala asesoría que se le otorga a la víctima. Ello sucede frecuentemente cuando los abogados que forman parte del caso son de oficio. Un incorrecto asesoramiento generará que las personas tengan incertidumbre respecto a su condición jurídica.

Con todo, lo referido no es la única manifestación de la revictimización. Otro aspecto que se ve envuelto solapadamente en el trato de las autoridades jurisdiccionales es el uso inadecuado de estereotipos malintencionados que no hacen más que demostrar la mala calidad del personal encargado de impartir justicia. En esa línea, en los casos de pensión de alimentos, los jueces normalmente admiten declaraciones fraudulentas o simplistas para no dilatar los procesos, demostrando de esa manera una falta de interés por el cumplimiento fiel y cabal de la norma. Incluso, algo tan evidente como saber que las declaraciones juradas y/o recibos simples son menesterosos de control judicial para calificar la falsedad o veracidad de su contenido.

En adición a lo expuesto, las malas medidas políticas también tienen una repercusión negativa generando revictimización. Considerando que las medidas políticas son el eslabón más preponderante en la manera de dirigir el estado y, debido a la gran injerencia que éstas tienen en puntos coyunturales neurálgicos, tales como la economía; las crisis en materia económica resulta sumamente perjudicial, puesto que permite que erosione un perverso sistema de precariedad jurídica, así como en otras instituciones del estado que tienen un funcionamiento

aparentemente obsoleto, por la no renovación y capacitación de los agentes y/o funcionarios en dichos puestos. De tal manera que lo referido es un ejemplo más de las formas de manifestación de la revictimización.

Incluso, es posible que la revictimización se manifieste como parte de un proceso social. Como ya se determinó, la revictimización entra a tallar con la intervención de las autoridades jurisdiccionales. No obstante, vale la pena precisar que los factores psicológicos, sensoriales y emocionales también tienen injerencia en la revictimización, a pesar que a primera vista aparentan tener solo participación en la victimización primaria, al ser ésta una afectación directa.

Las víctimas son usadas como testigos en variopintos procesos penales. Esa participación desencadena, cuando no se cuenta con personal apto y competente, estrés en grado incólume. En esa línea dialógica, arguye Navarro (2007, p. 16) sobre una posible solución a esta forma de manifestación de revictimización, como sigue “se puede modificar y mejorar, para poder crear así, modelos de sensibilización y capacitación de los diferentes cuerpos que han de mantener un contacto necesario para con dichas persona”.

No obstante, lo señalado, no sería sensato reducir meramente la revictimización a una actuación netamente jurídica, en razón que se pueden dar casos de revictimización en situaciones donde no existe relevancia jurídica *sui generis*, pero sí una violación a derechos humanos, encontrándose una clase de revictimización en instituciones, tales como escuelas, hospitales, organizaciones religiosas, colectivos o medios masivos de difusión comunicativa. Sin embargo, ¿en qué sentido se experimenta revictimización en esas instituciones? Pues bien, una conducta pasiva de aquellas organizaciones demuestra que hay

proactividad en proveer de ayuda necesaria a las víctimas que verdaderamente lo necesitan. Una actitud de reposo disfuncional repercute en la colaboración o apoyo, siendo rémora para una evolución regresiva de la victimización.

En efecto, las formas de manifestación de la revictimización mencionadas hasta este espacio son tan solo algunas muestras de la apariencia oculta de esta clase de victimización. Retroalimentando, debemos afirmar que las manifestaciones son la escasa o nula información respecto a asuntos jurídicos, la poca claridad del lenguaje usado por la autoridad jurisdiccional, el uso malintencionado de estereotipos, medidas políticas ineficaces, precariedades económicas, peligros emocionales y/o sociales, y una nula intervención de instituciones no estrictamente jurídicas. A tenor de ello, Smith y Álvarez (2007) aducen que:

La mayor contradicción que se presenta a lo interno de un Estado de Derecho es tener por un lado como finalidad reducir el número de víctimas mediante políticas adecuadas de prevención y por otro compensar al máximo posible los daños sufridos por aquellas personas que se consideren agraviadas, y que el sistema pueda ofrecerles el medio adecuado para lograr un apoyo moral y material con lo cual se logra en ellos credibilidad en el sistema y de manera general una legitimación de parte de la ciudadanía hacia la institucionalidad judicial. (pp. 84 - 85)

### 1.2.3. Delito de omisión de asistencia

#### 1.2.3.1 Tipicidad

La conducta humana, al manifestarse de múltiples maneras, necesita de un orden sistemático de adecuación o ubicuidad para ser configurada. En vista de

ello, el derecho penal considera ciertos caracteres típicos desde un punto de vista paradigmático, los cuales se encuentran contenidos en un catálogo determinado de delitos y penas.

Con todo, el derecho penal clasifica la tipicidad de los hechos delictivos conocidos como manifestación de la conducta de humana. En ese sentido, la importancia de la tipicidad penal recae en las funciones que esta dispone. En principio, podemos referirnos a una función de carácter seleccionador, en razón de la determinación y clasificación que se efectúa a las conductas típicas. Estas últimas tienen relevancia penal de acuerdo a la voluntad del legislador en valorar ciertos comportamientos como parte de los tipos penales del indeterminado mundo de supuestos conductuales.

En este orden de ideas, también tenemos que referir sobre la función motivadora del tipo penal. Esta función comprende el poder intimidatorio de los tipos penales, ya que se es consciente de las conductas que se configuran como conductas “típicas” y, por tanto, objeto de sanción. De allí que ésta sirva de incentivo inhibitorio de posibles transgresiones a las normas, hechos que hacen mella de algunos bienes jurídicos en concreto. Por tanto, se puede aducir, tal como señala Bustos (1984, p. 158), que “el tipo legal no solo describe acciones u omisiones, sino que es la descripción de un ámbito situacional determinado y la tipicidad, consecuentemente, es la configuración en la realidad de esa descripción”. Otrora, la tipicidad y el concepto genérico del delito se encontraban inmersos en una confusión que los estratificaba en el mismo escaño. No obstante, posteriormente el término tipicidad se independizó, resultando ser anterior incluso a la antijuricidad y culpabilidad en la concepción del delito. Sobre el

particular, es conveniente resaltar que la tipicidad posee una estructura determinada, clases según los tipos y elementos constituyentes<sup>4</sup>.

A efectos de exponer lo precisado anteriormente, usaremos la configuración dispuesta por Villa (2014) en su libro “Derecho Penal Parte General”. Con respecto a la estructura del tipo, Villa Stein procura hacer una diferenciación entre la conducta típica *per se*, los sujetos y los objetos. Sobre la conducta típica toma como referencia una clasificación dicotómica entre la fase objetiva y la subjetiva de esta conducta. La fase objetiva recae sobre el hecho como tal, es decir, “el inicio al ataque o puesta en peligro del bien jurídico”. La fase subjetiva se encuentra relacionada con la teoría volitiva del delito, haciendo énfasis en la relación elemento motivo - aspecto cognitivo.

Valorando los sujetos en el tipo penal, el autor arguye la existencia de 2 sujetos, tal como la doctrina frecuentemente lo señala, denominados activo y pasivo. El sujeto activo es quien realiza la comisión del acto, es decir, la persona que

---

<sup>4</sup> La Jurisprudencia no es ajena a la conceptualización de los elementos del tipo, **la Revisión de Sentencia del NCPP Exp. N° 154-2019**. En su fundamento octavo, en relación a la tipicidad objetiva del delito de Omisión de Asistencia Familiar indica:

1. Sujeto Activo: Que, corresponde a la persona que se ve obligada al pago de una pensión de alimentos fijada en una sentencia previa.
2. Sujeto Pasivo: Que, es la persona que tiene derecho a que le asista con una pensión de alimentos.
3. Situación Típica: referida a una resolución que requiere el pago alimentario, que nominalmente corresponde a la resolución mediante la que se requiere al obligado el pago de un monto liquidado devengado. (elemento de tipicidad objetiva de omisión pura).
4. Posibilidad Psicofísica de realizar la conducta ordenada. (elemento de tipicidad objetiva de omisión pura).
5. No realización de la conducta ordenada materializada en el comportamiento omisivo que se traduce en el incumplimiento de la obligación alimentaria fijada en la resolución. (elemento de tipicidad objetiva de omisión pura).
6. Finalmente el sujeto debe obrar con dolo para la realización de elementos del tipo objetivo, esto es, que conozca que está incumpliendo con la resolución que lo vincula con el pago alimentario. – tipo subjetivo.



materializa la conducta y cuyo comportamiento es objeto de tipificación. Por otro lado, el sujeto pasivo es el ente sobre quien recae la conducta o hecho producido; en otras palabras, “es el titular del derecho atacado, o del bien jurídico que tutela la ley y puede serlo la persona física, la persona jurídica, el Estado o incluso una pluralidad cualquiera de personas” (Villa, 2014, p. 207).

Asimismo, opinando sobre los objetos, alude la existencia de un objeto material y otro jurídico. El primero es sobre el que recae la acción típica y pueden ser personas o cosas. En cambio, el objeto jurídico es el bien jurídico tutelado. Por ejemplo, en el caso de un homicidio, el objeto material es la persona propiamente dicha. En cambio, el objeto jurídico, es la vida de ésta.

A tenor de lo esgrimido, Villa Stein para definir las clases de tipos, toma en cuenta 3 criterios: 1) Por la modalidad de la acción, 2) Por los sujetos y 3) Por el bien jurídico. Sobre el primer criterio refiere de la existencia de los tipos de resultado y de actividad, los tipos de acción y omisión, los tipos de medios determinados y resultativos, los tipos de un acto, pluralidad de actos y alternativos. Sobre el segundo criterio, precisa la operación de los tipos de dominio del hecho y de infracción de deber, así como los tipos de mano propia y los tipos de autoría y participación. Sobre el tercer y último criterio, señala 2 tipos, los tipos de lesión y los tipos de peligro.

Finalmente, los elementos del tipo penal se formulan en base a 2 elementos, a saber, elementos descriptivos y elementos normativos. Los primeros son los que aluden a la realidad natural. Los segundos son todos los elementos que conforman una valoración jurídica o social cultural.

### 1.2.3.2 Antijuricidad

La teoría de la antijuricidad persigue como fin ulterior determinar si el hecho objeto de tipificación se configura como contrario al derecho. De manera tal que para su determinación se necesita constatar verosímilmente que el acto objeto de valoración vaya en contra de lo estipulado en el ordenamiento jurídico. En esa línea, es de vital importancia referirnos a la opinión de Quinteros (1992) sobre este tópico, quien a su juicio, apostilla que:

Positivamente la antijuricidad supone un acto (típico) ha ofendido material y formalmente a un bien jurídico, lo ha dañado, vulnerado, destruido o puesto en peligro; ese acto se corresponde con una de las especies de ataque a ese bien jurídico legalmente amenazadas de penas (tipos). Negativamente la antijuricidad se manifiesta a través de lo que conoce como causas de justificación. Cuando una de esas concurre, aquel acto que por típico era en principio (indiciariamente) antijurídico resulta justificado. (p. 367)

Al tenor de lo señalado en la presente cita, es menester resaltar que la tipicidad no es sinónimo de una plena antijuricidad, sino de una presunta antijuricidad, razón por la cual es necesario la realización del juicio de antijuricidad, en aras de visualizar cómo la conducta típica soslaya lo dispuesto en un orden normativo.

Ahora bien, en ciertas vicisitudes la antijuricidad encuentra fundamento en una justificación, la cual determina que la conducta fue realizada por una cuestión de carácter exculpante, de manera que se equipara a la existencia de un permiso de orden jurídico para obrar de dicha manera. Sobre el particular, tenemos que

esgrimir que una vez encontrado fundamento justificador, la presunción de antijuricidad, dispuesta por el análisis tipológico, decae. (Villegas, 2017)

Sin perjuicio de lo señalado, es interesante demostrar la vigencia de las causas de justificación, así como la intervención de sus aspectos objetivos y subjetivos, que permiten comprender con mayor amplitud la cuestión de este presente acápite. Por un lado, cuando nos referimos a una valoración objetiva tenemos que precisar la intervención de situaciones de conflicto que permiten su solución a través de otros comportamientos que en otros contextos estarían prohibidos. Sobre ello, podemos plantear que a fin de hallar una correcta justificación se debe realizar una vinculación entre la situación de conflicto y el foco de organización del agresor. Un caso sobresaliente es en lo que respecta al uso de armas autorizado por una motivación de legítima defensa.

Por otro lado, al aludir al aspecto subjetivo, es menester sustentar que para configurar este aspecto se torna necesario que se cuente con conocimiento de la situación de justificación. Dicho conocimiento no debe reducirse a tener consciencia de meros supuestos fácticos, sino aspectos fundamentales de las circunstancias del supuesto. En ese sentido, los aspectos que han de ser objeto de conocimiento no son de naturaleza psicológica, sino determinantes para la situación en específico.

En definitiva, la teoría de antijuricidad permitirá comprender si efectivamente la conducta típica no va de acorde a los lineamientos establecidos por el derecho, haciendo de esa forma que la conducta se convierta en delito si reúne el requisito de un supuesto de culpabilidad, el cual será objeto de análisis en el siguiente acápite.

Teniendo en cuenta el bien jurídico protegido en el delito de Omisión de Asistencia Familiar se advierte que es complicado la presencia de una causa de justificación.

### 1.2.3.3 Culpabilidad

La culpabilidad es uno de los elementos esenciales en la determinación del delito. En buena cuenta, existen diferentes concepciones doctrinales que nos permiten comprender la implicancia de este elemento para la teoría del delito. En principio, una concepción incipiente de culpabilidad era de naturaleza psicológica. Según Fiandaca y Musco (2006), se define como sigue:

El uso del concepto de culpabilidad expresa la idea de que la responsabilidad penal requiere como presunto indefectible participación psicológica en la comisión del hecho. Para tal fin, se tiene que analizar la culpabilidad como concepto genérico capaz de incluir los dos criterios fundamentales de imputación subjetiva, es decir, el dolo y culpa.

(...) la concepción psicológica expresa la exigencia de delimitar la culpabilidad al acto de voluntad relativo al delito en particular, prescindiendo de toda valoración acerca de la personalidad del agente y el proceso emotivo que ocasiona la conducta. (p. 36)

Sobre este concepto en particular, es preciso esgrimir que el grado de culpabilidad del reo no irá direccionada hacia cuestiones de carácter subjetivo, de manera que se aplique una valoración discrecional, considerando los elementos objetivos para configurar la culpabilidad. El concepto señalado también nos permite comprender que, el dolo al constituirse por un factor de

consciencia y voluntad, tiene injerencia en el aspecto psicológico de las personas, razón por el cual consideramos que la concepción psicológica no considera todos los grados de culpabilidad, sino solo los que compartan características funcionales.

Por otro lado, con el avance del derecho, otros teóricos determinaron una concepción normativa de la culpabilidad, no solo limitándose a la concepción psicológica. Al respecto, señala Daza (s.f.) que:

La concepción normativa, es un juicio de reproche al autor por haber realizado un hecho típico y antijurídico, pudiendo haber actuado conforme a lo que ordena el derecho. La culpabilidad además de tener un contenido determinado de carácter psicológico (dolo y culpa), es un juicio de desvalor, la culpabilidad es reproche. Para esta doctrina la imputabilidad, el dolo y la culpa son formas de ella. (p. 52)

Ante lo señalado, el término “reproche” no transmite la idea de una valoración del comportamiento tomando como basamento solo criterios subjetivos. En ese sentido, la concepción normativa de culpabilidad permitía tener un amplio margen de consideración respecto a las conductas que se cristalizan en acciones propias de un delito. En nuestros tiempos, con la adecuación del fin del sistema penal; este es, la prevención, ya no se parte de la premisa retributiva de la pena, razón por la cual con el derecho penal orientado a la prevención “la pena no es la consecuencia indefectible de una culpabilidad comprobada” (Fiandaca & Musco, 2006, p. 319). En vista de ello, la culpabilidad adquiere un carácter instrumental.

La estructura de la culpabilidad concibe 4 elementos, a saber: la imputabilidad, el dolo o culpa, cognoscibilidad de la prohibición penal y la ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad. En primer lugar, la imputabilidad es entendida como la capacidad de entender y querer. Por lo tanto, considera Hernández (2015) que:

Este término ha generado controversia ya que para algunos autores la imputabilidad no puede ser medible, mientras que para otros si puede determinar un cierto grado que pueda clasificar esta condición en las personas de acuerdo a sus características o patologías asociadas, es por esto que estos términos se consideran conceptos jurídicos que presentan una base psicológica. (p. 86)

En segundo lugar, hemos de referir que el dolo o culpa son 2 categorías que responden a elementos de la teoría volitiva del delito. A tenor de ello, se tiene que precisar que, en el dolo, a diferencia de la culpa, existe intención, es decir, para la comisión del delito, el sujeto activo ha tenido la plena intención de causar daño con su actuar, de tal forma que su acto representa un ejercicio consciente de la acción dolosa. De lo dicho se desprende la naturaleza de la culpa, la cual responde a un ejercicio negligente, con lo cual se produce determinado daño.

En tercer lugar, la cognoscibilidad de la prohibición penal es el conocimiento respecto a la antijuricidad del delito. Frente a ello, es necesario apostillar que existen 2 elementos que se manifiestan en esta categoría. El primero es elemento intelectual que comprende la consciencia sobre la ilicitud de la conducta. El segundo elemento es el volitivo, que comprende la exigibilidad de la obediencia al derecho.

En cuarto y último lugar, las causas de exclusión de la culpabilidad aluden a ciertos criterios excusantes de situaciones de conflictos, lo cual genera que la culpabilidad no se configure. Ante ello, parte de la doctrina valora al estado de necesidad y la coacción moral como causas de exclusión de la culpabilidad.

El reproche en el delito de Omisión de Asistencia Familiar se sitúa en el incumplimiento del deber y no en la capacidad de realizar la prestación alimentaria.

#### 1.2.3.4 La pena y la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar

El delito de omisión de asistencia familiar está establecido en el artículo 149º del Código sustantivo en materia Penal y prescribe en su primer párrafo una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de 20 a 52 jornadas. Para ser configurado como delito evidentemente tiene que cumplir los tres filtros o requisitos de la teoría del delito.

En ese sentido, el bien jurídico tutelado con esta clase de disposiciones es la integridad y el bienestar de la familia. La ley no solo prescribe la asistencia en materia económica; además de ello, alude a la asistencia moral, el cual se manifiesta en obligaciones de auxilio mutuo, educación, cuidado, entre otros.

De lo establecido, Peña Cabrera (2010, p. 448) concibe que la doctrina se encuentra dividida en cuanto al bien jurídico tutelado en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. En esa línea, considera que una parte de la doctrina estima que el bien protegido es dual. Por un lado, el cumplimiento de los deberes de familia prescritos por el Código Civil y, por otro, el principio de autoridad, el cual es soslayado cuando no se cumple lo que una resolución judicial ordena.

Siguiendo con lo dicho por el autor objeto de cita, lo perseguido por la disposición sustantiva nos demuestra la fiabilidad del derecho, al pretender encontrar justicia de carácter remunerativa-económica y social para con el sujeto pasivo del delito. Sobre la figura del sujeto pasivo recae la intervención de todo agente que se beneficia con el pago de la pensión alimentaria, a saber, los menores y mayores de edad, ascendientes, siempre y cuando haya un estado de necesidad, y si se tratase de conyugues, el sujeto pasivo sería el cónyuge que estaría resultando perjudicado.

Ahora bien, es necesario recalcar que la omisión de asistencia familiar es un delito propio de omisión, en razón que contiene un mandato directo de acción, sin consideración de la lesividad o no de un bien jurídico.

Asimismo, es un delito de peligro, puesto que mediante la omisión del pago de la asistencia familiar se pone en peligro un bien jurídico tutelado. De allí que Bramont y García (1997, p. 176) digan que “para la ejecución del tipo no se requiere el hecho de causar un perjuicio efectivo, ya que es suficiente con la puesta en peligro del bien jurídico protegido. Por eso, se dice que es un delito de peligro”. También, es un delito de comisión instantánea, ya que el agente produce una acción y una consumación. No obstante, ésta se prolonga por un tiempo en específico, entonces es un delito instantáneo, pero de efectos permanentes, tal como se indica en el fundamento décimo sexto del Recurso de Nulidad 1372-2018.

Sobre este punto, para Serrano (2007):

Para que se perfeccione el delito es necesario: a) dejar de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro, en los que se rompa la



continuidad, cualquier tipo de prestación económica, en favor del otro cónyuge o sus hijos; b) esa obligación de pago tiene que estar establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, y c) por último, dicha obligación ha de ser como consecuencia de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de los hijos. (p. 365)

En la línea de lo referido previamente, en los delitos en general la responsabilidad civil comprende la acción de reparar pecuniariamente los daños y perjuicios causados por el acto comisivo de determinado delito. En el delito de omisión de asistencia familiar la responsabilidad civil buscará reparar el daño producido por la omisión del pago de pensión de alimentos, el cual tenía mandado de ejecución judicial. Claro está, los daños causados se han presentado en detrimento del menor, a través de factores de alimentos, salud y vestimenta, de modo que dicha reparación va direccionada al bienestar del menor.

Ello queda evidenciado en el fundamento de la Corte Suprema de Justicia (2006) en el Recurso de Nulidad N° 4885-2005 Arequipa, el cual señala que las consecuencias del delito no se terminan con imponer determinada pena, sanción o medida de seguridad, sino que es necesario que se imponga una sanción que tenga como fin reparar el daño causado en función al hecho delictivo que no necesariamente se va a constituir por un ilícito penal sino también en un ilícito civil.

En suma, los delitos de omisión de asistencia familiar son de carácter omisivo; por ello, el código penal lo tipifica como un delito de omisión propia, cuyos agentes intervinientes en la configuración del delito son un agente activo, es decir, la persona que ha de cumplir con el pago de las pensiones alimentarias y el sujeto pasivo, la persona beneficiaria. Ante ello, finalmente hemos de mencionar que los cuestionamientos que subyacen al delito objeto de valoración encuentran fundamento en la tutela de bienes jurídicos establecidos constitucionalmente.

#### 1.2.3.5 Los devengados en el delito de omisión de asistencia familiar

Las relaciones alimentarias en relación a temas de deberes familiares en materia económica, moral y social son de carácter exclusivos, es decir, solo existen determinados entes supeditados a ese vínculo. Incipientemente, la relación alimentaria es la que emana del padre respecto al hijo. No obstante, se suelen presentar supuestos en los que hay ausencia de padres, razón por la que el pago de pensión de alimentos no es prestado por ellos, dejando esa potestad a los hermanos mayores, los abuelos, parientes colaterales y otros apoderados de la persona beneficiada.

El deber de proveer al menor de lo fundamental para su subsistencia eclosiona desde el instante de la concepción hasta que cumpla 18 años. Sin embargo, por justificantes como ser mayor de edad, pero estar siguiendo con éxito estudios superior o padecer de alguna incapacidad por la cual no pueda sostener por sí mismo, es menester de la persona responsable seguir proveyendo de los medios para adecuarse a la situación del beneficiado.

Una vez incoado un proceso de alimentos ante el juzgado correspondiente – según el caso -, se realizan una serie de diligencias, la cual finiquita con la orden contenida en una sentencia que dispone la asistencia con un monto determinado de dinero en beneficio del menor. Si la persona demandada no realiza o incumple lo previsto en la sentencia, al transcurrir los meses se acumula una cantidad de dinero, del cual no se ha efectuado pago alguno, de modo que se le reconoce en el derecho como “los devengados”. Posteriormente, la persona que incoó la demanda civil, al notar el incumplimiento por parte del demandado a la sentencia, acude al Ministerio Público a fin de interponer denuncia de omisión de asistencia familiar.

El delito de omisión de asistencia familiar se encuentra prescrito en el artículo 149º del Código Penal Peruano (1991). En la mayoría de los casos, en estos procesos las partes firman declaraciones fraudulentas, donde se consigna que se realizó algún tipo de pago de las pensiones devengadas. El juez penal valora como verdadero dichas declaraciones juradas, sin reparo de la afectación que genera al verdadero interés del menor.

Sobre la liquidación de las pensiones devengadas, el artículo 568º del Código Procesal Civil (1993) señala que una vez finiquitado el proceso civil de alimentos, será bajo mano directa del Secretario de Juzgado que se practicará dicha liquidación de las pensiones devengadas a partir del día siguiente de notificada la demanda. Es de profundo interés referir lo dispuesto en el Pleno Jurisdiccional Penal y Civil de Apurímac (2015).

El tema 4 plantea la cuestión de si para efectuar las liquidaciones de pensiones devengados en los procesos de alimentos se deben considerar las liquidaciones

que ya generaron un proceso penal por omisión de asistencia familiar. Al respecto, se presentaron 2 ponencias, la primera argumentaba que debe efectuarse la nueva liquidación de pensión devengado sin la acumulación de la liquidación precedente, en razón que ésta ya generó un proceso penal por omisión a la asistencia familiar, de manera que no se soslaye el principio del derecho del *ne bis in ídem*. La segunda ponencia aducía lo contrario a la primera ponencia. En ese sentido, la conclusión plenaria giró en torno a la primera ponencia, dejando un criterio de aplicación en materia de omisión de asistencia familiar.

### 1.3. Definición de términos básicos

- Víctima: Agente que sufre daño o perjuicio a causa de determinada acción o conducta.
- Revictimización: La revictimización es la consecuencia de las inadecuadas prácticas provenientes de las instituciones, es un resultado directo de la violencia institucional.
- Sentencia penal: Es el instrumento, cuya competencia de uso solo lo tiene el juez penal. Este instrumento tiene como propósito zanjar el conflicto jurídico que existe, ya sea condenado o absolviendo al imputado. La sentencia penal se produce después de haberse valorado debidamente las pruebas, y necesariamente esta resolución judicial tiene que encontrarse motivada.
- Ejecución de la sentencia penal: Es el momento de efectivización de lo dispuesto en la sentencia por el juez penal. Si se trata de la ejecución de una sentencia condenatoria, el juez penal ordenará la intervención del

componente institucional correspondiente para efectuar la ejecución de la misma. En este caso, sería el INPE.

- Delito: Acción típica, antijurídica y culpable. Es la acción u omisión que castiga la ley penal, es la conducta tipificada por la ley
- Omisión de asistencia familiar: Es un delito contra la familia tipificada en los artículos 149º y 150º del Código Penal de 1991, el cual consiste en el deber de prestación alimenticia cuando esta haya sido establecida por resolución judicial; agravada en caso de lesión o muerte.
- Pensiones devengadas: Es el derecho de una persona a percibir una cantidad de dinero establecida mediante una sentencia de alimentos.
- Reparación civil: La reparación civil puede tener dos sentidos. La restitución del bien y la indemnización por daños y perjuicios.

## **CAPÍTULO II**

### **METODOLOGÍA**

#### 2.1. Diseño Metodológico

El método que se empleará en la presente investigación es el denominado método cualitativo, el cual consiste en recolectar datos, pero estos no deberán tener medición numérica, en contraste como lo es el método cuantitativo, es decir, que se obtendrá información a través de observaciones y descripciones de una realidad determinada referente al tema a tratar; el objetivo de este método es reconstruir una realidad tal y como las observan los actores de un sistema social definido previamente.

El presente proyecto de tesis es de tipo no experimental, ya que no existe la necesidad de alterar las condiciones o parámetros existentes, en cambio lo que se realizará es la observación de los fenómenos como tal y como se dan en su contexto natural para que puedan ser analizados.

Asimismo, la presente investigación presenta dos alcances: en primer lugar, Descriptivo, el cual consiste en definir el fenómeno, sus componentes y características, junto con el contexto y las condiciones en las que se presenten; y en segundo lugar, Explicativo, el cual está dirigido a responder a las causas de los eventos y fenómenos, particularmente se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se va a dar el mismo.

## 2.2. Procedimiento de muestreo

De acuerdo al tipo de investigación que desarrollaremos en el presente proyecto de tesis, emplearemos dos tipos de muestreo, en primer lugar, el referido a la Muestra Variada, cuyo propósito será documentar una diversidad de información generada a través de los instrumentos de recolección de datos, tales como las consultas a doctrina nacional e internacional, con el objetivo de poder encontrar diferencias y coincidencias, así como patrones y particularidades; en segundo lugar, se tiene como tipo de muestreo el de Casos Típicos, el cual tiene como propósito u objetivo el consultar a individuos, sistemas u organizaciones que poseen claramente las situaciones que se analizan o estudian.

En nuestro caso, la Muestra Variada la aplicaremos al buscar diferencias en la información obtenida de doctrinarios y legislaciones de otros países, en este caso con la nacional. Y con respecto a los Casos Típicos, se consultarán sentencias y jurisprudencias, así como las consultas a fiscales y jueces con información obtenida a través de las entrevistas.

En el presente trabajo de investigación se iniciará con la recopilación normativa, jurisprudencial y doctrinaria que informe sobre la problemática y descripción de la revictimización del sujeto pasivo en el delito de Omisión de Asistencia Familiar al momento de ejecutarse la Sentencia.

Además, se realizará un trabajo de campo de constatación y observación, utilizándose el método cuantitativo para lo cual se:

**A.-** Se realizará un análisis de 30 expedientes de ejecución de sentencia por la comisión del delito de Omisión de Asistencia Familiar, de la Ciudad de Pisco en el periodo comprendido entre el 2015 y 2018, para la selección de esta muestra

se recurrirá al método probabilístico, mediante la técnica de números aleatorios, tomando un 95% de nivel de confianza.

Se emplearán cuadro de trabajos (se presentan a través de planillas, cuadros o gráficos), y listas de control, que son listas de conducta enfocadas a la presencia o ausencia de determinados comportamientos que son relevantes para la investigación.

**B.- Análisis Estadístico. - Representaciones gráficas de resultados.**

Sobre los expedientes de ejecución de sentencia por Omisión de Asistencia Familiar.- se elaborara una ficha de recolección de datos, conteniendo lo siguiente: nombre del sentenciado, fecha de la comisión del delito, fecha de sentencia, reglas de conducta, requerimiento fiscal y audiencia de revocatoria, ello a fin de verificar la duración del proceso y si el sentenciado cumplió con el pago de las pensiones devengadas según el cronograma impuesto en la sentencia, el tiempo que se demoró en cumplir con el pago de las pensiones devengadas y la forma que pago, – a efecto de verificar la revictimización del sujeto pasivo en la etapa de ejecución de sentencia.

El procesamiento de datos para la realización de la presente investigación se efectuará con estadística descriptiva, elaborándose cuadros estadísticos y gráficos sobre los resultados que se obtenga los expedientes judiciales de acuerdo a las muestras determinadas.



### 2.3 Aspectos éticos

Declaro bajo juramento que los medios empleados en la presente investigación, ya sea bibliografía hemerográfica y electrónica consultadas, han sido correctamente citadas en conforme a lo establecido en la Resolución Decanal N° 856-2016-D-FD de Universidad San Martín de Porres. Asimismo, que la investigación es de mi autoría asumiendo plena responsabilidad ante la universidad y las autoridades respectivas.

## **CAPÍTULO III**

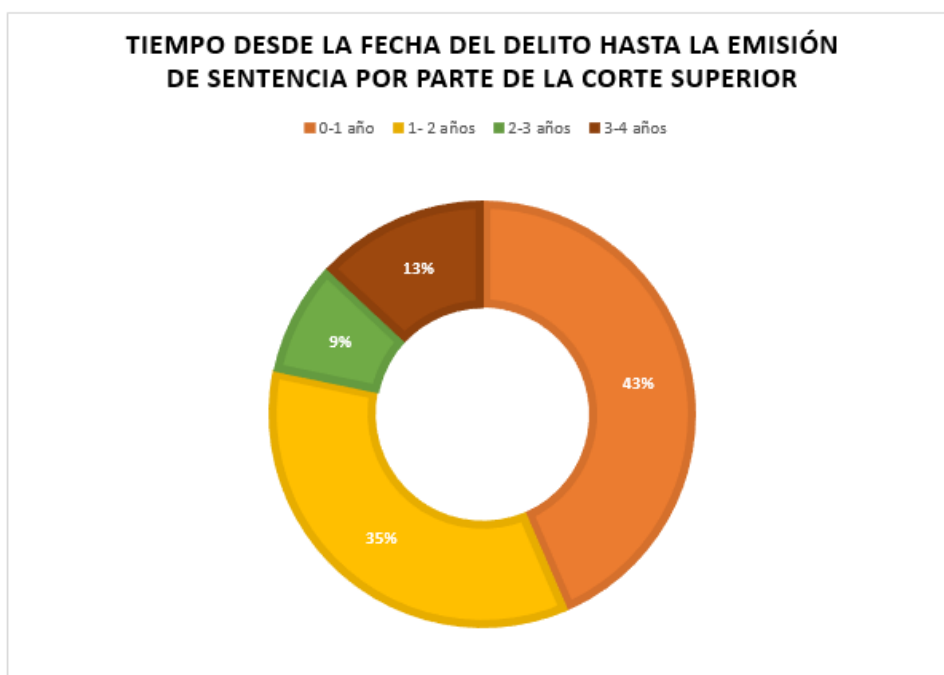
### **RESULTADOS**

Después de haber desarrollado todos los tópicos y acápite necesarios para dar tratamiento certero a la materia abordada, es necesario empezar a formular los resultados que se generaron a través del análisis de 30 expedientes, cuyas fechas corresponden desde el 2015 hasta el año 2018 en el distrito de Ica - Pisco. En ese sentido, para efectos de comprobar los resultados encontrados, se ha efectuado una serie de gráficas estadísticas.

En el primer gráfico se muestra distintos intervalos y periodos de tiempo entre el momento en la que se cometió el delito de Omisión de Asistencia Familiar hasta la existencia de un pronunciamiento de la Corte Superior de Justicia. Sobre el particular, es importante señalar que, de todos los expedientes analizados, esto es, 30, el 43% se encuentra dentro del intervalo de 0 a 1 año. Asimismo, en lo que concierne al intervalo de 1 a 2 años, el 35 % de los expedientes han sido objeto de pronunciamiento en dicho espacio cronológico.

En adición a lo señalado en párrafos anteriores, el intervalo de tiempo que se constituye de 2 a 3 años es manifestado en el 9 % de los expedientes analizados. Finalmente, el 13 % se encuentra dentro del intervalo de 3 a 4 años, tal como se muestra a continuación:

**Gráfico 1: Tiempo desde la fecha del delito hasta la emisión de sentencia por parte de la Corte Superior.**



**Fuente:** Expedientes de ejecución de sentencia por Omisión de Asistencia Familiar - periodo comprendido entre el 2015 y 2018.

**Elaboración: Propia (del autor)**

En la segunda gráfica se analiza el tiempo desde la fecha de comisión del delito hasta la audiencia de requerimiento fiscal. Se evidencia que el 55 % de los expedientes evaluados tardan alrededor de 0 a 2 años para llegar a la audiencia de requerimiento. Posteriormente, el 25 % se encuentra ubicado en el intervalo de 2-3 años. Ello demuestra que los procesos de esta materia por lo general suelen dilatarse. Asimismo, 10 % del total de expedientes se demoran entre 3 y 4 años desde los dos hitos temporales establecidos. Finalmente, de la misma manera, corresponde al 10 % de todos los expedientes duran más de 4 años, tal como se señala a continuación:

**Gráfico 2. Tiempo desde la fecha del delito hasta la audiencia de requerimiento fiscal.**

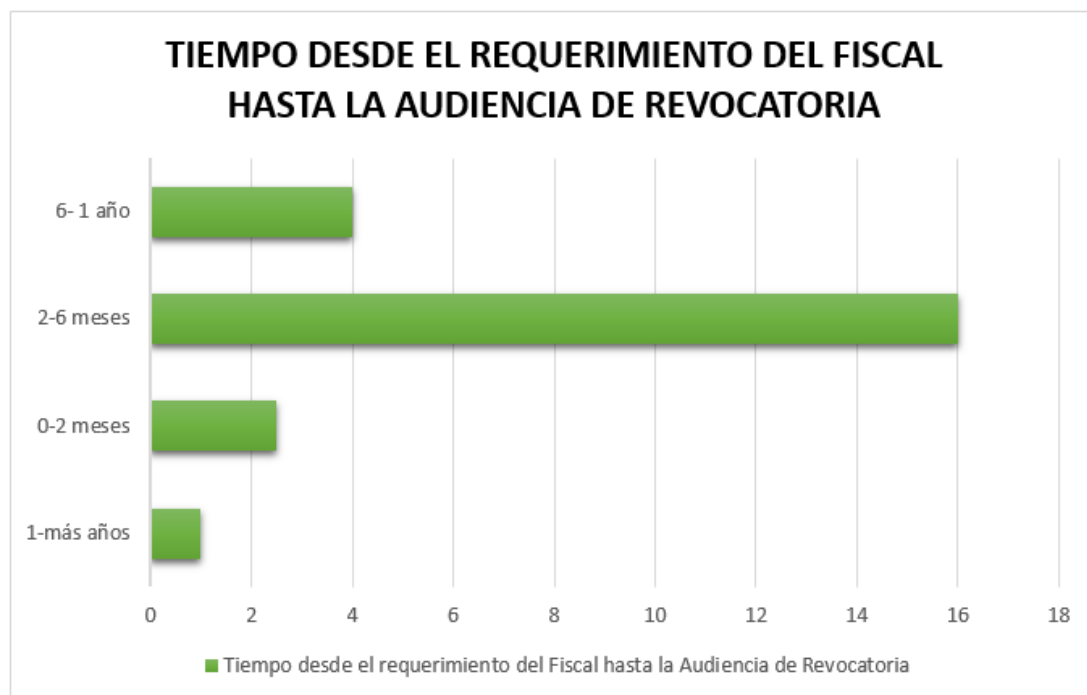


**Fuente:** Expedientes de ejecución de sentencia por Omisión de Asistencia Familiar - periodo comprendido entre el 2015 y 2018.

**Elaboración:** Propia (del autor)

En la tercera y última gráfica se muestra el tiempo desde el requerimiento del Fiscal hasta la fecha en la que se llevó a cabo la Audiencia de Revocatoria. Se evidencia que, de los 24 casos analizados, en solo uno de ellos se demora más de 1 año. Por otro lado, 3 casos del total se tardan de 0 a 2 meses. Asimismo, 16 de ellos duran alrededor de 2 a 6 meses y, finalmente, solo 4 del total se toman de 6 meses a 1 año para llevar a cabo la Audiencia de Revocatoria, según se muestra en el gráfico:

**Gráfico 3. Tiempo desde el requerimiento del Fiscal hasta la audiencia de revocatoria de la pena.**



**Fuente:** Expedientes de ejecución de sentencia por Omisión de Asistencia Familiar - periodo comprendido entre el 2015 y 2018.

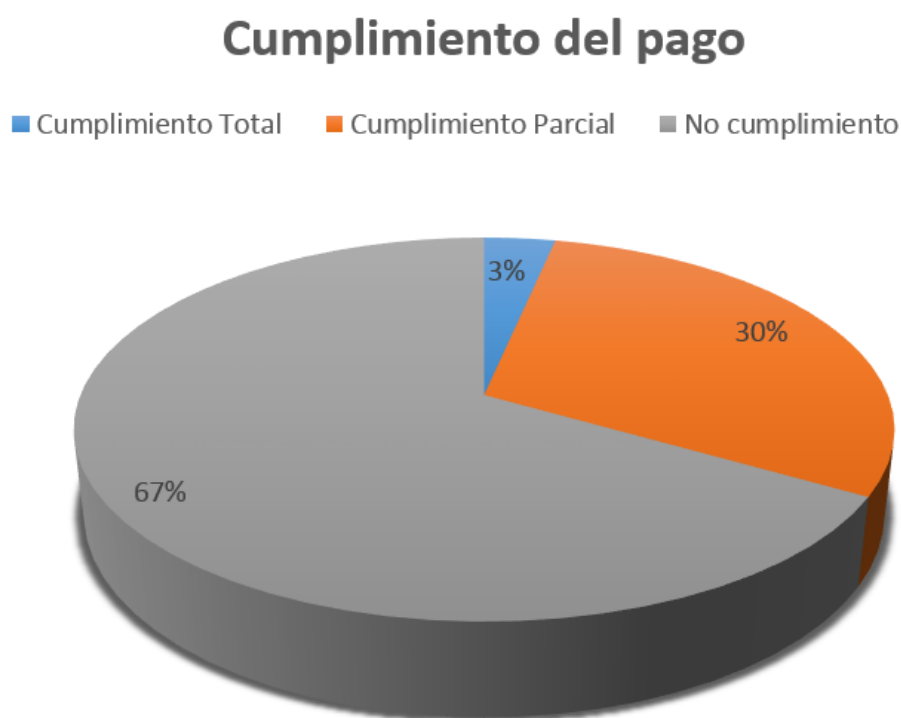
**Elaboración:** Propia (del autor)

Sin perjuicio de los resultados expresados anteriormente, es importante mencionar que las formas de pagos de la reparación civil en todos los expedientes deben realizarse por depósitos bancarios, a través de un fraccionamiento en cuotas del monto total a pagar. Ello con el propósito de hacer factibles el cumplimiento de lo señalado en la resolución del órgano jurisdiccional.

En ese sentido, es sorprendente la cifra estadística recolectada de no cumplimientos de las sentencias judiciales, los cumplimientos parciales y los

cumplimientos totales del pago de los devengados y el monto de la reparación civil. En la siguiente gráfica se puede notar:

**Gráfico 4. Cumplimiento del pago.**



**Fuente:** Expedientes de ejecución de sentencia por Omisión de Asistencia Familiar - periodo comprendido entre el 2015 y 2018.

**Elaboración:** Propia (del autor)

Tal como se puede observar en la gráfica, de los 30 expedientes analizados, 20 de ellos, es decir, el 67%, no han cumplido con la sentencia del juez, 9 de los expedientes, esto es, el 30 %, han cumplido parcialmente con el pago, efectuando solo algunas cuotas del pago correspondiente, adeudando el resto. No obstante, solo en 1 expediente se notó que se realizó el pago completo de los montos estipulados por el juez.

Vale resaltar, asimismo, que los procesos, en donde el imputado no cumplió con pagar, fueron resueltos posteriormente a través de declaraciones juradas, constancias, daciones de pagos, y transacciones judiciales. No es menester propio cuestionar dichas formas de resolver el conflicto, en razón que ya fue desarrollado en el cuerpo teórico. Sin embargo, corroborar que se use en la mayoría de procesos declaraciones juradas o transacciones judiciales, nos permite comprender que no se superpone el bienestar del menor agraviado, ante todo.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISCUSIÓN**

Los resultados de la investigación, señalados en el acápite anterior, ayudan a visualizar con precisión los procesos por omisión de Asistencia Familiar. De hecho, se ha podido comprobar mediante el uso de los ordenadores gráficos que, en la mayoría de los procesos, estos finiquitan con la presentación de declaraciones juradas, constancias de pagos o recibos simples. Ello será motivo para desarrollar la presente discusión sobre el particular y los otros tópicos expresados en este trabajo de investigación.

Un primer tópico a considerar es el uso consuetudinario de la imposición de la pena suspendida en los casos de la materia objeto de análisis. Es importante tener en cuenta que dicha suspensión de la pena se realiza con el único fin de que el imputado cumpla con una retahíla de reglas de conducta. Haciendo un análisis de la casuística en la materia que nos compete, las sentencias señalan 4 tipos de reglas de conducta.

Las reglas de conductas son las siguientes: 1) asistir de forma obligada al Juzgado de Investigación Preparatoria del cual procede el proceso cada 30 días con el propósito de informar respecto a las actividades; 2) No variar de domicilio sin autorización del juez a cargo de la ejecución de la sentencia; 3) No cometer otros delitos de la misma índole dolosa; y 4) Resarcir los daños ocasionados. Caso contrario, se tiene que revocar la condicionalidad de la pena, según el inciso 3, artículo 59º del Código Penal.



Sobre el particular, hemos de señalar que las reglas de conducta constituyen un elemento guiador para no incumplir con lo señalado en la sentencia. En ese sentido, al no cumplir con determinada regla, el Fiscal podrá solicitar una audiencia de revocación de la pena. Por lo general, la regla de conducta que es incumplida es el pago de la reparación civil y los devengados. A pesar de la existencia de una facilidad, tal como lo es el pago en cuotas, muchos procesados, tal vez por olvido, descuido, o conveniencia, incumplen el pago y se someten al fuero del Juez de Investigación Preparatoria.

Ese es el espacio donde se lleva a cabo la revictimización, es decir, la victimización secundaria, la causada por la autoridad judicial. Esta revictimización se presenta en detrimento del menor o menores agraviados. En esa línea, los sentenciados, al ser notificados a la audiencia de la revocatoria de la pena y sabiendo que es muy seguro que se le revoque la condicionalidad de la pena por pena efectiva, deciden, bajo estratagemas no loables, conversar con la persona que incoó la denuncia, de modo que la convencen para firmar declaraciones juradas, documentos simples o constancias de pago cuestionables.

Pues bien, contando ya con la aceptación de la parte demandante para firmar esta clase de documentos, el sentenciado presenta como medio de prueba que ha efectuado el pago las declaraciones juradas. Por consiguiente, el juez realiza una acción sumamente criticable y no correcta, esto es, valorar dichos documentos, no salvaguardando el interés del menor ni revocando la pena. Esta acción demuestra un mal criterio por parte de los jueces en el Perú. De hecho, se ha convertido en una forma de actuar reiteradamente empleada.

De lo dicho se desprende la vital importancia de sobreponer la garantía de derecho por sobre otras formalidades. Si bien es cierto, el relajamiento de derechos no debe ser causa del apego formalista. No obstante, si la formalidad establecida en el orden jurídico tutela los derechos de determinada persona, es perentorio aplicarla. Tal es el caso de lo dispuesto en la norma Civil y Procesal Civil, las cuales establecen que el pago de la reparación civil y los devengados se realiza a través de depósito bancario comprobado en el Banco de la Nación.

Sin perjuicio de lo señalado previamente, los operados de justicia tienen que cambiar el criterio de manejo de esta clase de proceso. Caso contrario, el bien jurídico tutelado no tendría razón de ser, puesto que fácilmente podría ser burlado y supeditarse a la capacidad de persuasión del sentenciado, cuando en realidad sobre quién debe recaer y ser útil el cumplimiento del pago es al agraviado.

## CONCLUSIONES

A partir de lo desarrollado precedentemente, se pueden llegar a una serie de conclusiones respecto al tópico analizado a lo largo de este estudio, siendo estos los siguientes:

1. Las sentencias son resoluciones que ponen fin al proceso. Existen distintos criterios para clasificar a las sentencias, a saber, según su efecto, según su instancia, según su alcance, y según la delimitación de lo pedido. Toda sentencia se debe guiar por parámetros constitucionales, los cuales es menester del juez seguirlos. Algunos de dichos parámetros son la debida motivación de la resolución judicial, la congruencia, entre otros.
2. En los procesos de Omisión de Asistencia Familiar son los menores los más vulnerables, en razón que se le vulnera su derecho alimentario, necesario para su subsistencia. Asimismo, son los menores el último y principal destino de las pensiones de alimentos, ya que es menester del padre asegurar que puedan desenvolverse plenamente.
3. En los delitos de Omisión de Asistencia Familiar, el bien jurídico tutelado es la familia. Ello se comprueba cuando se analiza lo que significa el derecho alimentario para la familia, no reduciéndolo meramente a la proporción de alimentos, sino ampliando el margen hacia una vivienda saludable, vestimenta y otros elementos para la subsistencia de la familia.

4. La revictimización es la doble victimización, es decir, la causada por el órgano judicial encargado de impartir justicia. Esta victimización se puede manifestar a través de la indiferencia de los jueces, de las instituciones del estado o, incluso, de la misma Policía Nacional. Por consiguiente, se requiere del aparato estatal para no recaer en ella.
  
5. Las consecuencias de la revictimización se evidencian de múltiples maneras, esto es, en el aspecto psicológico, social, valorativo y físico. De allí que la persona objeto de revictimización experimente un sentimiento de desamparo ante la autoridad que lo tendría, en teoría, que tutelar.

## RECOMENDACIONES

El desarrollo de la presente investigación ha coadyuvado a visualizar algunas falencias respecto a las variables del presente tópico, tales como el sistema judicial, los procesos de omisión de asistencia familiar, la revictimización, y otros; razón por la que se considera conveniente brindar algunas recomendaciones para efectos de tener una mirada de solución. Las recomendaciones son las siguientes:

1. Los operadores judiciales no deben valorar documentos simples o declaraciones juradas de pago, puesto que se vulnera el derecho alimentario del menor agraviado. En ese sentido, no se debe permitir esa clase de formas de resolver el conflicto y se tiene que aplicar lo que la norma procesal civil establece para el cumplimiento del pago.
2. Los operados de justicia en el Perú deben tener como fin último la efectiva tutela de los derechos soslayados. De manera que dicha tutela no se vea opaca por una mala e indiferente actuación judicial, causando victimización secundaria. En los casos de Omisión de Asistencia Familiar el fin último es la protección del derecho del menor agraviado y la familia.
3. El sistema judicial, a través de controles judiciales efectivos, debe asegurarse que las personas que acuden ante una autoridad jurisdiccional actúen en el proceso sin perjuicio alguno, salvaguardando oportunamente a las víctimas de algún ilícito.

4. Es necesario que exista alguna institución que se encargue de verificar si se efectivizan en algún momento las declaraciones juradas que son firmadas entre el demandante y el demandado, ya que ello es de suma importancia si se quiere tutelar el interés de los menores agraviados, en lo que respecta al delito de Omisión de Asistencia Familiar.
  
5. Los procesos de Omisión de Asistencia Familiar no deben dilatarse en demasía. En ese sentido, se tiene que ejercer un control respecto a la celeridad de esta clase de procesos, debido a la existencia de un derecho en dinámica vulneración y, por tanto, requiere de pronta protección. Además del propio soslayo del derecho alimentario, se puede considerar que hay una incidencia del derecho al plazo razonable.
  
6. Las reglas de conducta, dispuestas al momento de sentenciar en los procesos de Omisión de Asistencia Familiar, se han vuelto ineficaces y redundantes. Por consiguiente, se tienen que añadir otras que procuren asegurar el efectivo pago de los devengados.

## FUENTES DE LA INFORMACION

Acuerdo Plenario, N° 03-2012/CJ-116 (Corte Suprema 26 de marzo de 2012).

Obtenido de  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d3106804075b4d5b3d3f399ab657107/Acuerdo%2BPlenario%2BN%C2%BA%2B03-2012-CJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3d3106804075b4d5b3d3f399ab657107>

Alan, D. (24 de enero de 2013). *El Derecho de Ejecución Penal en el Perú*.

Obtenido de Blog Pucp:  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/davidalan/2013/01/24/el-derecho-de-ejecucion-penal-en-el-peru-2/>

Alsina, H. (1963). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil* (Vol. IV).

Barcelona: Boch.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1959).

*Declaración de los Derechos del Niño*. Obtenido de  
<http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/10565/v87n4p341.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1989).

*Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de  
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Bramont-Arias, L., & García, M. d. (1997). *Manuel de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial San Marcos.

Bustos, J. (1984). *Manuel de Derecho Penal*. Barcelona: Ariel.

Campana, M. (2002). *Delito de Omisión a la Asistencia Familiar*. Lima: Universidad Inca Garcilazo de la Vega.

Carrión, J. (2004). *Tratado de Derecho procesal civil* (Vol. III). Lima: Editorial Jurídica Grijley.

Casación, 251-2012 (Corte Suprema 26 de Setiembre de 2013). Obtenido de [https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/79ccd58046ab939a8d1efdac1e03f85e/CAS\\_251-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=79ccd58046ab939a8d1efdac1e03f85e](https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/79ccd58046ab939a8d1efdac1e03f85e/CAS_251-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=79ccd58046ab939a8d1efdac1e03f85e)

Casación, 055-2014 (Corte Suprema 13 de mayo de 2014). Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/808195004424885787eae7c58b202536/OFICIO+CIRCULAR+055-2014-CASACION\\_N\\_382-2012%5B1%5D.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=808195004424885787eae7c58b202536](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/808195004424885787eae7c58b202536/OFICIO+CIRCULAR+055-2014-CASACION_N_382-2012%5B1%5D.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=808195004424885787eae7c58b202536)

Casación, 656-2014 (Corte Suprema 18 de mayo de 2016). Obtenido de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Casacion-656-2014-lca-Legis.pe-Sumilla.pdf>

Chiovenda, G. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Congreso Constituyente. (29 de diciembre de 1993). *Constitución Política del Perú*. Obtenido de <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>



Congreso de Colombia. (2005). Ley 975. Colombia. Obtenido de [https://www.cejil.org/sites/default/files/ley\\_975\\_de\\_2005\\_0.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/ley_975_de_2005_0.pdf)

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (09 de enero de 2013). Ley General de Víctimas. México.

Daza, C. (s.f.). Evolución doctrinal del finalismo. *Revista jurídica UNAM*, 47-67. Obtenido de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/209/dtr/dtr4.pdf>

De la Cruz, K. (2015). *La no aplicación de la suspensión de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar*. Trujillo. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego. Obtenido de <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/1838>

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, Resolución 40/34 (Asamblea General de la ONU 29 de noviembre de 1985).

Devis, H. (1997). *Teoría General del Proceso* (Tercera ed.). Buenos Aires: Editorial Universidad.

Devis, H. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil* (Segunda ed.). Bogotá: Editorial Temis.

ECPAT. (2010). *Revictimización. Qué es y cómo prevenirla*. Ciudad de Guatemala.

Ejecutoria Suprema - Recurso de Nulidad, 4885-2005 (Corte Suprema de Justicia 17 de febrero de 2006).

Fernández Molina, E. (2002). La Valoración del Interés del Menor en la LO 5/2000, de 12 de Enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menos. En *Anuario de Justicia de Menores* (Vol. II). Sevilla: Astigi S. L.

Fiandaca, G., & Musco, E. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Bogotá: Editorial Temis.

Franco, P. (14 de Agosto de 2008). *Alcances sobre la reparación civil en nuestro Código Penal*. Obtenido de Blog PUCP: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/08/14/alcances-sobre-la-reparacion-civil-en-nuestro-codigo-penal/>

Gallegos, Y., & Jara, R. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Jurista Editores.

García- Pablos, A. (1993). El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación de daño. La denominada victimización terciaria (El penado como víctima del sistema legal). En *La victimología*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

García, L. (2012). *Teoría general del proceso*. Estado de México: Red Tercer Milenio.

García-Pablos, A. (1988). *Manual de Criminología. Introducción y Teorías de la Criminalidad*. España: Espasa.

- Gómez, A. (2004). *Aspectos puntuales acerca de la victimología*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- González, A. (2016). *La obligación de alimentos entre parientes en el Código Civil*. Salamanca: Escuela de Práctica Jurídica .
- Gutiérrez de Piñeres, C., Coronel, E., & Pérez, C. (2009). Revisión Teórica del Concepto de Victimización Secundaria. *Liberabit. Revista de Psicología*, 49-58.
- Hernández, F. (2015). La imputabilidad e inimputabilidad desde el punto de vista médico legal. *Revista Médica de Costa Rica*, XXXII(2), 83-97.
- Hinojosa, A. (2011). *Manual de consulta rápida del Proceso Civil*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las salas penales permanente y transitoria. (01 de junio de 2016). Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116. Perú.
- Instituto Nacional de Estadísticas e Informática. (2016). *Víctimización en el Perú 2010-2015*. Lima: Instituto Nacional de Estadísticas e Informática.
- Jefatura del Estado. (27 de abril de 2015). Ley 4/2015. España. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>
- Liñán, L. (1994). El Proceso Ejecutivo en el Código Procesal Civil de 1992. *Themis*(27-28), 195-204.
- López, S. (2013). *Victimización secundaria que producen las sentencias absolutorias*. Quetzaltenango: Universidad Rafael Landívar.

- Mendez, L. (2008). *Derecho Penitenciario*. Ciudad de México: Colección de textos jurídicos-Oxford.
- Mori, J. (2014). El derecho de resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de delitos el Código Procesal Penal Peruano. Obtenido de [revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/download/514/488](http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/download/514/488)
- Navarro, N. (2007). *Aspectos psicológicos básicos de la atención a las víctimas por parte de los cuerpos de seguridad*. Madrid: Trama Editorial.
- Peña Cabrera-Feyre, A. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial (Vol. I)*. Lima: IDEMSA.
- Pérez, C. (2012). La Victimización de acuerdo a los contextos espaciales de ocurrencia. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 1-9. Obtenido de <http://xn--caribea-9za.eumed.net/la-victimizacion-de-acuerdo-a-los-contextos-espaciales-de-ocurrencia/>
- Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia. (2010). *Poder Judicial*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cd0de1804ac113b6877ab72b2d0eba28/2010--distrital+-+lima+familia.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cd0de1804ac113b6877ab72b2d0eba28>
- Pleno Jurisdiccional distrital en materia penal y civil (Corte Superior de Justicia de Apurímac 17 de octubre de 2015). Obtenido de <https://legis.pe/alimentos-fijar-pensiones-devengadas-deben-considerar-liquidaciones-proceso-oaf/>

Poder Ejecutivo. (24 de julio de 1984). *Código Civil (Decreto Legislativo N° 295)*.

Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Poder Ejecutivo. (03 de abril de 1991). *Código Penal (Decreto Legislativo N° 635)*. Obtenido de

[http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPE-NAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPE-NAL.pdf)

Poder Ejecutivo. (08 de enero de 1993). *Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil*.

Poder Ejecutivo. (22 de julio de 2004). *Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957)*. Obtenido de

[http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf)

Poder Legislativo. (21 de julio de 2000). *Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337)*. Obtenido de

<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

Quintero, G. (1992). *Derecho penal. Parte General* (segunda ed.). Madrid: Marcial Pons.

Recurso de Revisión NCPP EXP: 154-2019 - de fecha 25 de noviembre del 2020, obtenido en el link <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Revision-de-sentencia-fundada-154-2019-Lima-LP.pdf>

Ribés, V. (2014). *Las otras Víctimas*. Valencia: Universitat Jaume I.

Rioja, A. (04 de julio de 2013). *Blog Pucp*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/07/04/la-sentencia-tipos-de-sentencia-requisitos-vicios/>

Rioja, A. (31 de Octubre de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de [https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#\\_ftnref10](https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftnref10)

Ruiz, M. (s.f.). El delito de omisión a la asistencia familiar, reflexiones, y propuesta para la mejor aplicación de la normatividad que la regula. Obtenido de [http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-10\\_delito\\_omision\\_asistencia\\_familiar\\_210208.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-10_delito_omision_asistencia_familiar_210208.pdf)

Sánchez, P. (2006). *Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.

Sánchez, P., & D`Azevedo, C. (2014). *Omisión de asistencia familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos*. Iquitos: UNAP.

Schonbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales*. Lima: ARA Ediciones.

Schonbohm, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales*. Lima: ARA Editores .

Sentencia, Exp. N° 03313-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 09 de Setiembre de 2009). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01474-2010-HC.html>

Sentencia, 01797-2010-PA/TC (Tribunal Constitucional 15 de noviembre de 2010).

Sentencia, 597-2003 (Corte Suprema 7 de abril de 2013).

Sentencia, Expediente 00055-2017-0-1411-JP-FC-01 (Juzgado de Paz Letrado-  
Sede Villa 25 de Julio de 2017).

Serrano Gómez, A., & Serrano Maillo, A. (2007). *Derecho Penal. Parte Especial*.  
Madrid: Editorial DYKINSON.

Smith, B., & Álvarez, M. (2007). Revictimización un fenómeno invisibilizado en  
las instituciones. *Revista Medicina Legal de Costa Rica*, XXIV(1), 65-100.  
Obtenido de  
[http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-  
00152007000100004](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152007000100004)

Subsecretaría de Prevención del Delito. (s.f.). *Política Nacional de Víctimas de  
Delito*. Santiago de Chile: Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Villa, J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ara editores.

Villegas, E. (2017). *Cómo se aplica realmente la teoría del delito. Un enfoque a  
partir del análisis de los casos jurisprudenciales*. Lima: Gaceta Jurídica.

White, O. (2008). *Teoría General del Proceso*. Heredia: Escuela Judicial.

## ANEXOS

### 1. Casos de ejecución de sentencia cumplidos en su pago, así como la forma del mismo.

30 casos (2015-2018) de ejecución de sentencia cumplidos en su pago, así como la forma del mismo.								
Fecha del delito e Imputado	Sentencia y condena	Reglas de conducta	Tiempo	Requerimiento del Fiscal	Audiencia y forma de resolver	Forma de pago y cumplimiento no del pago	Tiempo desde el requerimiento del Fiscal hasta la Audiencia de Revocatoria	Tiempo total
22 de mayo de 2012 — José Julio Espinoza Navarro	La sentencia se emitió el 15 de setiembre de 2015 — se condenó al imputado a 1 año y 9 meses de pena suspendida	Al procesado se le impuso 4 reglas de conducta; d) Cancelar los devengados y la Reparación civil fijada.	Desde el 22 de mayo de 2012 hasta el 15 de setiembre del 2015 han transcurrido 3 años, 4 meses y 24 días.	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	En la audiencia se declara infundado el requerimiento de la revocatoria del fiscal.	La sentencia declaró que se efectuarían 4 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, solo se realizó una transacción judicial directamente a la agraviada.	Desde el 15 de abril de 2015 hasta el 22 de junio de 2016 han transcurrido 1 año, 2 meses y 6 días.	El tiempo total desde la fecha de la comisión del delito hasta la audiencia del requerimiento fiscal han transcurrido 4 años y 1 mes.
03 de diciembre de 2013 — Gregorio Santos Mansilla Loza	La sentencia se emitió el 15 de setiembre de 2015 — se condenó al imputado a 1 año de	Al procesado se le impuso 4 reglas de conducta; d) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto	Desde el 03 de diciembre de 2013 hasta el 15 de setiembre de 2015 han transcurrido 1 año 9	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	En la audiencia se declara fundado el requerimiento de la revocatoria del fiscal, cambiándose de pena suspendida a pena efectiva.	La sentencia declaró que se efectuarían 8 cuotas para abonar el monto de la reparación	Desde el 18 de marzo de 2016 hasta el 20 de junio de 2016 han transcurrido 3 meses y 8 días.	El tiempo total desde la fecha de la comisión del delito hasta la audiencia del requerimie



	pena suspendida.	de la Reparación civil.	meses 12 días.			civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, no se realizó el pago. Pero, posteriormente, se realizó una transacción judicial.		nto fiscal han transcurrido 2 años 6 meses y 17 días.
30 de enero de 2015 — Luis Alfredo Peña Peralta	La sentencia se emitió el 28 de octubre de 2015 — se condenó al imputado a 1 año y 9 meses de pena suspendida	Al procesado se le impuso 4 reglas de conducta; d) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	Desde el 30 de enero de 2015 hasta el 28 de octubre de 2015 han transcurrido 8 meses y 29 días.	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	En la audiencia se declara desestimado el requerimiento de la revocatoria del fiscal. Posteriormente, con fecha cinco de marzo de 2018, habiendo vencido la fecha de pena y periodo de prueba, se resuelve rehabilitar al sentenciado.	La sentencia declaró que se efectuarían 8 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, solo se efectuó el pago las 3 tres primeras cuotas, adeudando las demás. (9 de diciembre	Desde el 17 de mayo de 2016 hasta el 22 de junio de 2016 han transcurrido 1 mes y 6 días.	El tiempo total desde la fecha de la comisión del delito hasta la audiencia del requerimiento fiscal han transcurrido 1 año, 4 meses y 23 días.

						de 2015 en adelante)		
01 de agosto de 2012 — Frank Richard Pinares Flores	La sentencia se emitió el 26 de noviembre de 2015 — se condenó al imputado a 1 año de pena suspendida.	Al procesado se le impuso 4 reglas de conducta; d) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	Desde el 01 de agosto de 2012 hasta el 26 de noviembre de 2015 han transcurrido 2 años, 11 meses y 26 días.	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	En la audiencia se declara fundado el requerimiento de la revocatoria del fiscal, cambiándose de pena suspendida a pena efectiva. Posteriormente, con fecha 7 de mayo de 2018, habiendo vencido la fecha de pena y periodo de prueba, se resuelve rehabilitar al sentenciado.	La sentencia declaró que se efectuarían 9 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, no se efectuó ningún pago.	Desde el 31 de marzo de 2016 hasta el 22 de junio de 2016 han transcurrido 2 meses y 22 días.	El tiempo total desde la fecha de la comisión del delito hasta la audiencia del requerimiento fiscal han transcurrido 3 años, 10 meses y 22 días.
05 de junio de 2014 — Javier Yder Chuquispuma de la Cruz	La sentencia se emitió el 09 de diciembre de 2015 — se condenó al imputado a 1 año y 9 meses de pena suspendida.	Al procesado se le impuso 4 reglas de conducta; d) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	Desde el 05 de junio de 2014 hasta el 09 de diciembre de 2015 han transcurrido un año, seis meses y 4 días.	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	En la audiencia se declara infundado el requerimiento de la revocatoria del fiscal. Posteriormente, con fecha 20 de enero de 2018, habiendo vencido la fecha de pena y periodo de prueba, se resuelve rehabilitar al sentenciado.	La sentencia declaró que se efectuarían 9 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, solo ha	Desde el 05 de setiembre de 2016 hasta el 16 de noviembre de 2016 han transcurrido 1 mes y 21 días.	El tiempo total desde la fecha de la comisión del delito hasta la audiencia del requerimiento fiscal han transcurrido 2 años, 3 meses y 9 días.

						efectuado un par de depósitos, siendo la fecha el 15 de diciembre de 2015, y adeudando otros.		
Ricardo Romualdo Tueros Soto	La sentencia se emitió el 08 de julio de 2016 — se condenó al imputado a 1 año de pena suspendida.	Al procesado se le impuso 3 reglas de conducta; c) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	----- -----	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	En la audiencia el juez no se pronuncia respecto al tema en controversia, señalando que transmitirá su pronunciamiento por escrito, notificando a los sujetos procesales en los domicilios consignados.	La sentencia declaró que se efectuarían 8 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, no se efectuó el pago.	Desde el 27 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2017 han transcurrido 6 meses y 04 días.	----- -----
10 de diciembre de 2013 — Richard López Cahuatico	La sentencia se emitió el 12 de julio de 2017 — se condenó al imputado a 1 año de pena suspendida.	Al procesado se le impuso 3 reglas de conducta; c) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	Desde el 10 de diciembre de 2013 hasta el 12 de julio de 2017 han transcurrido 03 años 07 meses y 03 días.	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	En la audiencia se declara fundado el requerimiento de la revocatoria del fiscal, cambiándose de pena suspendida a pena efectiva.	La sentencia declaró que se efectuarían 9 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de	Desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 19 de mayo de 2017 han transcurrido 03 meses y 10 días.	El tiempo total desde la fecha de la comisión del delito hasta la audiencia del requerimiento fiscal han transcurrido 03 años,

						realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, solo se canceló el 27 de julio de 2016 el primero de ellos y el 31 de agosto de 2016 el segundo, adeudando los demás.		05 meses y 09 días.
13 de mayo de 2015 — Helmer Santiago Espirito	La sentencia se emitió el 30 de mayo de 2017 — se condenó al imputado a 1 año de pena suspendida	Al procesado se le impuso 4 reglas de conducta; d) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	Desde el 13 de mayo de 2015 hasta el 30 de mayo de 2017 han transcurrido 02 años y 17 días.	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	En la audiencia se declara infundado el requerimiento de la revocatoria del fiscal. Posteriormente, con fecha 7 de mayo de 2018, habiendo vencido la fecha de pena y periodo de prueba, se resuelve rehabilitar al sentenciado.	La sentencia declaró que se efectuarían 5 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, pagó incompletamente el 03 de junio del 2016, adeudando el resto de cuotas.	Desde el 27 de marzo de 2017 hasta el 20 de mayo de 2017 han transcurrido 01 mes y 19 días.	El tiempo total desde la fecha de la comisión del delito hasta la audiencia del requerimiento fiscal han transcurrido 2 años y 7 días.
29 de diciembre de 2015 —	La sentencia se emitió el	Al procesado se le	Desde el 29 de diciembre	El fiscal Provincial requiere la	En la audiencia se declara infundado el	La sentencia declaró	Desde el 04 de setiembre de 2017 hasta el	El tiempo total desde la

Eugenio Alejandro Maldonado Peña	06 de febrero de 2017 — se condenó al imputado a 11 meses de pena suspendida.	impuso 4 reglas de conducta; d) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	de 2015 hasta el 06 de diciembre de 2017 han transcurrido 01 año, 01 mes y 05 días.	revocatoria de la condicionalidad de la pena.	requerimiento de la revocatoria del fiscal.	que se efectuarían 5 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, no se efectuó el pago. Pero, posteriormente, se realizó una transacción extrajudicial.	24 de noviembre de 2017 han transcurrido 02 meses y 20 días.	fecha de la comisión del delito hasta la audiencia del requerimiento fiscal han transcurrido 01 año, 10 meses y 23 días.
20 de abril de 2016 — Luis Tiburcio Hernández Luján	La sentencia se emitió el 09 de febrero de 2017 — se condenó al imputado a 11 meses de pena suspendida.	Al procesado se le impuso 3 reglas de conducta; c) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	Desde el 20 de abril de 2016 hasta el 09 de febrero de 2017 han transcurrido 09 meses y 18 días.	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	En la audiencia se declara infundado el requerimiento de la revocatoria del fiscal. Posteriormente, con fecha 17 de octubre de 2018, habiendo vencido la fecha de pena y periodo de prueba, se resuelve rehabilitar al sentenciado.	La sentencia declaró que se efectuarían 9 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, solo se	Desde el 03 de julio de 2017 hasta el 23 de octubre de 2017 han transcurrido 03 meses y 20 días.	El tiempo total desde la fecha de la comisión del delito hasta la audiencia del requerimiento fiscal han transcurrido 01 año, 06 meses y 03 días.

						realizaron los 2 primeros pagos (15/02/17, 15/03/17), adeudando los demás.		
27 de agosto de 2013 — Juan Alejo Balbín	La sentencia se emitió el 10 de febrero de 2017 — se condenó al imputado a 1 año de pena suspendida.	Al procesado se le impuso 4 reglas de conducta; d) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	Desde el 27 de agosto de 2013 hasta el 10 de febrero de 2017 han transcurrido 03 años, 05 meses y 12 días.	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	En la audiencia se declara infundado el requerimiento de la revocatoria del fiscal. Posteriormente, con fecha 21 de mayo de 2018, habiendo vencido la fecha de pena y periodo de prueba, se resuelve rehabilitar al sentenciado.	La sentencia declaró que se efectuarían 9 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, solo se pagó las 3 primeras cuotas, siendo la primera el 10 de marzo de 2017.	Desde el 19 de octubre de 2017 hasta el 27 de diciembre de 2017 han transcurrido 02 meses y 08 días.	El tiempo total desde la fecha de la comisión del delito hasta la audiencia del requerimiento fiscal han transcurrido 04 años y 04 meses
08 de agosto de 2016 — José Roberto Tejada Quispe	La sentencia se emitió el 14 de marzo de 2017 — se condenó al imputado a 10 meses de pena suspendida	Al procesado se le impuso 3 reglas de conducta; c) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la	Desde el 08 de agosto de 2016 hasta el 14 de marzo de 2017 han transcurrido 07 meses y 6 días.	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	En la audiencia se declara infundado el requerimiento de la revocatoria del fiscal.	La sentencia declaró que se efectuarían 6 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los	Desde el 7 de julio de 2017 hasta el 11 de enero de 2018 han transcurrido 06 meses y 04 días.	El tiempo total desde la fecha de la comisión del delito hasta la audiencia del requerimiento fiscal

		Reparación civil.				devengado s. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, no se efectuó pago alguno. Posteriormente, la demandante presenta una declaración jurada, arguyendo que el demandado canceló todo.		han transcurrido 01 año, 5 meses y 03 días.
22 de marzo de 2016 — Luis Fernando Tejeda Blua	La sentencia se emitió el 04 de abril de 2017 — se condenó al imputado a 10 meses de pena suspendida.	Al procesado se le impuso 3 reglas de conducta; c) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	Desde el 22 de marzo de 2016 hasta el 04 de abril de 2017 han transcurrido 01 año y 09 días.	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	En la audiencia se declara desistido el requerimiento de la revocatoria del fiscal.	La sentencia declaró que se efectuarían 9 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, solo se pagó los 4 primeros montos,	Desde el 03 de julio de 2017 hasta el 18 de agosto de 2017 han transcurrido 1 mes y 15 días.	El tiempo total desde la fecha de la comisión del delito hasta la audiencia del requerimiento fiscal han transcurrido 01 año, 04 meses y 23 días.

						siendo el primero el 28 de abril de 2017, se amortizó el quinto monto, y no se canceló los siguientes.		
15 de enero de 2016 — Junior Maximiliano Saravia Guerra	La sentencia se emitió el 05 de abril de 2017 — se condenó al imputado a 1 año de pena suspendida.	Al procesado se le impuso 4 reglas de conducta; d) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	Desde el 15 de enero de 2016 hasta el 05 de abril de 2017 han transcurrido 01 año, 02 meses y 19 días.	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	En la audiencia se declara fundado el requerimiento de la revocatoria del fiscal, transformando de pena suspendida a pena efectiva-. Dicha resolución fue apelada. No obstante, posteriormente se declaró infundado el recurso de apelación.	La sentencia declaró que se efectuarían 5 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, solo se amortizó la primera cuota el 30 de abril de 2017, adeudando los siguientes pagos.	Desde el 20 de diciembre de 2017 hasta el 20 de marzo de 2018 han transcurrido 3 meses.	El tiempo total desde la fecha de la comisión del delito hasta la audiencia del requerimiento fiscal han transcurrido 02 años, 02 meses y 04 días.
21 de octubre de 2016 — Carlos Roque Echagay	La sentencia se emitió el 27 de abril de 2017 — se condenó al imputado a 10 meses	Al procesado se le impuso 3 reglas de conducta; c) Cancelar la totalidad de	Desde el 21 de octubre de 2016 hasta el 27 de abril de 2017 han transcurrido	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	El juez se abstiene de emitir pronunciamiento en la audiencia.	La sentencia declaró que se efectuarían en una sola cuota para	Del 24 de julio de 2017 hasta el 10 de octubre de 2017 han transcurrido 02 meses y 14 días.	El tiempo total desde la fecha de la comisión del delito hasta la



	de pena suspendida.	los devengados y el monto de la Reparación civil.	06 meses y 06 días.			abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, no se efectuó ningún pago. Posteriormente, se presentó una declaración jurada donde se señala que el imputado llegó a un acuerdo con la demandante y canceló un monto determinado.		audiencia del requerimiento fiscal han transcurrido 11 meses y 17 días.
Marcelino Abrahán Sulca Palomino	La sentencia se emitió el 08 de mayo de 2017 — se condenó al imputado a 01 año de pena suspendida.	Al procesado se le impuso 3 reglas de conducta; c) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	----- ----- -----	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	El juez declaró infundado el requerimiento de revocatorio de la pena condicional.	La sentencia declaró que se efectuarían en 6 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos	Del 20 de diciembre de 2017 hasta el 13 de abril de 2018 han transcurrido 03 meses y 21 días.	----- -----

						pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, solo se canceló la primera cuota el 23 de mayo de 2017, adeudando el resto.		
Odilón Primitivo Arone Choque	La sentencia se emitió el 23 de mayo de 2017 —	----- -----	----- ----- -----	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	El juez declaró fundado el requerimiento de revocatorio de la pena condicional, transformándola en prisión efectiva. Posteriormente, se interpuso recurso de nulidad frente a dicha resolución, declarándose la nulidad de todo lo actuado.	La sentencia declaró que se efectuarían en 6 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, no realizó dichos pagos.	Desde el 19 de octubre de 2017 hasta el 19 de marzo de 2018 han transcurrido 05 meses	----- --
Úrsus Alfonso Luján Torres	La sentencia se emitió el 24 de mayo de 2017 — se condenó al imputado a 1 año de	Al procesado se le impuso 3 reglas de conducta; c) Cancelar la totalidad de los	----- ----- -----	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	El juez declaró desistido el requerimiento de revocatoria de la pena condicional.	La sentencia declaró que se efectuarían en 5 cuotas para abonar el	Desde el 19 de octubre de 2017 hasta el 19 de marzo de 2018 han transcurrido 05 meses	----- -----

	pena suspendida.	devengados y el monto de la Reparación civil.				monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, solo pagó las 2 primeras cuotas, siendo la primera el 24 de junio de 2017. También, amortizó la tercera cuota, dejando adeudadas las demás.		
25 de mayo de 2017 — Brayan Adrián Zevallos Arias	La sentencia se emitió el 17 de noviembre de 2017 — se condenó al imputado a un año y 11 meses de pena suspendida.	Al procesado se le impuso 4 reglas de conducta; d) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	Desde el 25 de mayo de 2017 hasta el 17 de octubre de 2017 han transcurrido 04 meses y 20 días.	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	En audios	La sentencia declaró que se efectuarían en 8 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. Sí efectuó el pago	Desde 26 de enero de 2018 hasta el 08 de noviembre de 2018 han transcurrido 09 meses y 11 días.	El tiempo total desde la fecha de la comisión del delito hasta la audiencia del requerimiento fiscal han transcurrido 01 año, 05 meses y 11 días.

						según los recibos consignados.		
30 de junio de 2016 — Eddys Orlando Reyes Ordoñez	La sentencia se emitió el 29 de noviembre de 2017 — se condenó al imputado a 03 años y 06 meses de pena suspendida.	Al procesado se le impuso 4 reglas de conducta; d) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	Del 20 de junio de 2016 hasta el 29 de noviembre de 2017 han transcurrido 01 año, 05 meses y 09 días.	-----	-----	La sentencia declaró que se efectuarían en 2 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, no se pagó, pero posteriormente se firmó una declaración jurada, señalando que el imputado realizó el pago el 26 de febrero de 2018.	-----	-----
31 de mayo de 2017 — Carlos Javier Pachas Villa	La sentencia se emitió el 06 de diciembre de 2017 — se condenó al imputado a 01 año y 04 meses	Al procesado se le impuso 4 reglas de conducta; d) Cancelar la totalidad de los devengados	Del 31 de mayo de 2017 hasta el 06 de diciembre de 2017 han transcurrido	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	El juez declara tener por desistido el requerimiento de revocatoria interpuesto por el fiscal provincial.	La sentencia declaró que se efectuarían en 6 cuotas para abonar el monto de	Del 28 de marzo de 2018 al 21 de julio de 2018 han transcurrido 03 meses y 19 días.	El tiempo total desde la fecha de la comisión del delito hasta la audiencia del

	de pena suspendida.	y el monto de la Reparación civil.	06 meses y 03 días.			la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, no se efectuó ningún pago. Posteriormente, se presentó una constancia del pago que fue hecho a destiempo.		requerimiento fiscal han transcurrido 01 año, 01 mes y 18 días.
04 de enero de 2017 — Luis Alberto López Estela	La sentencia se emitió el 20 de marzo de 2018 — se condenó al imputado a 01 año y de pena suspendida.	Al procesado se le impuso 4 reglas de conducta; d) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	Desde el 02 de enero de 2017 hasta el 20 de marzo de 2018 han transcurrido 01 año, 02 meses y 16 días.	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	El juez declara tener por desistido el requerimiento de revocatoria interpuesto por el fiscal provincial.	La sentencia declaró que se efectuarían en 5 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancario. No obstante, no se	Desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 05 de marzo de 2019 han transcurrido 02 meses y 02 días.	El tiempo total desde la fecha de la comisión del delito hasta la audiencia del requerimiento fiscal han transcurrido 02 años, 2 meses y 01 día.

						registró pago, pero posteriormente se presentó una declaración jurada, señalando que el demandado había realizado una transacción en el Banco de Crédito.		
09 de agosto de 2017 – Álvaro Ernesto Jacobo Barrientos	La sentencia se emitió el 14 de diciembre de 2017 — se condenó al imputado a 01 año y 03 meses de pena suspendida.	Al procesado se le impuso 3 reglas de conducta; c) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	Desde el 09 de agosto de 2017 hasta el 14 de octubre de 2017 han transcurrido 02 meses y 05 días	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	El juez declara fundado el requerimiento de revocatoria interpuesto por el fiscal provincial, transformando la pena suspendida a pena efectiva.	La sentencia declaró que se efectuarían en 8 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante no se ha realizado pago alguno. Posteriormente, se realizó una transacción extrajudicial el 18 de	Del 12 de enero del 2018 hasta el 16 de abril de 2018 han transcurrido 03 meses y 4 días.	El tiempo total desde la fecha de la comisión del delito hasta la audiencia del requerimiento fiscal han transcurrido 08 meses y 7 días.

						junio de 2018.		
11 de julio de 2017 — Tomas Carlines Páucar Vega	La sentencia se emitió el 21 de marzo de 2018 — se condenó al imputado a 01 año y de pena suspendida.	Al procesado se le impuso 4 reglas de conducta; d) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	Del 11 de julio de 2017 al 21 de marzo de 2018 han transcurrido 08 meses y 10 días.	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	El juez declara tener por desistido el requerimiento de revocatoria interpuesto por el fiscal provincial.	La sentencia declaró que se efectuarían en 5 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, no se canceló según los registros. Pero, posteriormente, la demandante presentó una declaración jurada, señalando que el demandado le había	Del 13 de julio de 2018 hasta el 12 de octubre de 2018 han transcurrido 02 meses y 27 días.	El tiempo total desde la fecha de la comisión del delito hasta la audiencia del requerimiento fiscal han transcurrido 01 año, 03 meses y 1 día.

						pagado directamente.		
18 de enero de 2017 — Mario Neptalí Murtua Palacios	La sentencia se emitió el 20 de diciembre de 2017 — se condenó al imputado a 01 año y 04 meses de pena suspendida.	Al procesado se le impuso 4 reglas de conducta; d) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	Desde el 18 de enero de 2017 hasta el 20 de diciembre de 2017 han transcurrido 11 meses y 02 días.	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	El juez declara tener por desistido el requerimiento de revocatoria interpuesto por el fiscal provincial.	La sentencia declaró que se efectuarían en 6 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No se efectuó pago alguno. Pero, posteriormente se la demandante presentó una declaración jurada, señalando que el demandado había pagado. (febrero, según la demandante)	Del 16 de enero de 2018 al 04 de enero de 2019 han transcurrido 11 meses y 17 días.	El tiempo total desde la fecha de la comisión del delito hasta la audiencia del requerimiento fiscal han transcurrido 01 año, 11 meses y 15 días.



Orlando Javier Chacaliza Soto	La sentencia se emitió el 27 de abril de 2018 — se condenó al imputado a 02 años y 01 mes de pena suspendida.	Al procesado se le impuso 3 reglas de conducta; c) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	----- -----	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	El juez declara tener por desistido el requerimiento de revocatoria interpuesto por el fiscal provincial.	La sentencia declaró que se efectuarían en 7 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios No se efectuó pago, pero sí, posteriormente, una transacción extrajudicial.	Del 29 de agosto de 2018 hasta el 03 de diciembre de 2018 han transcurrido 03 meses y 03 días.	----- -----
Jerres Jerwis Hernández Pazos	La sentencia se emitió el 04 de mayo de 2018 — se condenó al imputado a 01 año y 15 días de pena suspendida.	Al procesado se le impuso 3 reglas de conducta; c) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	-----	-----	-----	La sentencia declaró que se efectuarían en 1 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No	-----	----- -

						obstante, no se realizó ningún pago, pero posteriormente la demandante presentó una declaración jurada, señalando que sí le pago con fecha 09 de mayo de 2018.		
Paul Alcides Salazar Reyes	La sentencia se emitió el 27 de junio de 2018 — se condenó al imputado a 01 año y 15 días de pena suspendida.	Al procesado se le impuso 3 reglas de conducta; c) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	-----	-----	-----	La sentencia declaró que se efectuarían en 4 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, no se realizó ningún pago, pero posteriormente la demandante presentó una declaración jurada,	-----	-----

						señalando que sí le pago con fecha 11 de setiembre de 2018		
31 de enero de 2018 — Carlos Alfredo Ramos Guerra	La sentencia se emitió el 06 de agosto de 2018 — se condenó al imputado a 11 meses de pena suspendida.	Al procesado se le impuso 3 reglas de conducta; c) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	Del 31 de enero de 2018 hasta el 06 de agosto de 2018 han transcurrido 06 meses y 4 días.	El fiscal Provincial requiere la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	-----	La sentencia declaró que se efectuarían en 5 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, no se realizó ningún pago, pero posteriormente la demandante presentó una declaración jurada, señalando que sí le pago con fecha 11 de diciembre de 2018	-----	-----
10 de julio de 2017 — Miguel Ángel	La sentencia se emitió el	Al procesado se le	Del 10 de julio de 2017 hasta	El fiscal Provincial requiere la	-----	La sentencia declaró	-----	-----

Ramos Guerra	21 de agosto de 2018 — se condenó al imputado a 01 año de pena suspendida.	impuso 4 reglas de conducta; d) Cancelar la totalidad de los devengados y el monto de la Reparación civil.	el 21 de agosto de 2018 han transcurrido 01 agosto, 1 mes y 11 días.	revocatoria de la condicionalidad de la pena.		que se efectuarían en 9 cuotas para abonar el monto de la reparación civil y los devengados. Dichos pagos se debían de realizar por medio de depósitos bancarios. No obstante, no se pagaron las primeras cuotas, pero posteriormente se presentó un contrato de dación de pagos.		
--------------	--	--	--	---	--	---	--	--